



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**ARBITRAJE INTERNACIONAL Y  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
ENTRE ESTADOS E INVERSORES**

Estudiante: Sol Bastarache Jáudenes

Director: Pablo Sanz Bayón

Madrid, Junio 2019

## **Arbitraje internacional y resolución de conflictos entre Estados e inversores**

### **RESUMEN**

La actividad económica internacional ha experimentado un auge sin precedentes en los últimos años. Desarrollar actividades productivas dentro del ámbito estatal ya no es suficiente, dando lugar a un incremento frenético de las inversiones transnacionales. Como consecuencia de este aumento de la inversión en otros Estados, han surgido infinidad de controversias ya que el derecho interno de las naciones que participan en estas transacciones no es el mismo. Con el fin de resolver las disputas de carácter contractual, se han desarrollado mecanismos de solución de conflictos con el objeto de proteger a los inversionistas de cualquier actuación de tipo discriminatorio y, por consiguiente, fomentar y mejorar el clima de inversiones entre las partes.

**Palabras clave:** Arbitraje internacional, laudo arbitral, inversiones, riesgos políticos, convenios internacionales, caso Achmea.

# **International arbitration and resolution of conflicts between States and investors**

## **ABSTRACT**

International economic activity has experienced an unprecedented boom in recent years. Developing productive activities within the state sphere is no longer sufficient, leading to a fast increase in transnational investments. As a result of this event, the number of controversies between states have arisen due to their differences in law. In order to resolve this type of disputes, argument resolution methods have been developed to protect investors from any discriminatory action and, therefore, to encourage and improve the investment climate between states.

**Keywords:** International arbitration, arbitral award, investments, political risks, international conventions, Achmea case.

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	I
ABSTRACT .....	II
ÍNDICE DE IMÁGENES, GRÁFICOS Y TABLAS.....	IV
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS .....	V
1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO .....	1
2. BREVE DISTINCIÓN ENTRE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNO DE CADA PAÍS Y EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	3
3. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN ESPAÑA.....	5
3.1 Fundamentos esenciales del arbitraje .....	6
3.2 Evolución y situación actual del arbitraje comercial en España .....	7
3.1.1 Principales razones por las que los Estados acuden al arbitraje como método de solución de conflictos .....	10
3.1.2 Procedimiento .....	13
3.1.3 Fondo del conflicto y la ley de aplicación al mismo.....	18
4. AMENAZAS DE CARÁCTER POLÍTICO A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS INVERSIONES DEL ESTADO ESPAÑOL EN LAS NACIONES EXTRANJERAS .	20
4.1 Expropiación.....	20
4.2 Trato distintivo a las inversiones extranjeras .....	22
4.2.1 Disposiciones de protección a los inversores frente a situaciones conflictivas o discriminatorias.....	22
5. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES ESPAÑOLAS EN EL EXTRANJERO.....	27
5.1 Tratados Bilaterales de Inversión .....	27
6. CASO ACHMEA.....	31
6.1 Breve descripción del conflicto.....	31
6.2 Sentencia dictaminada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	32
6.3 Repercusión del veredicto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sistema arbitral español.....	33
7. CONCLUSIONES .....	36
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	39
ANEXO A. ....	46
ANEXO B. ....	50

## **ÍNDICE DE IMÁGENES, GRÁFICOS Y TABLAS**

Gráfico 1: Rasgos más valorados del arbitraje internacional.....	12
--	----

## **ÍNDICE DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS**

APPRIS: Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones

BM: Banco Mundial

CCI: Cámara de Comercio Internacional

CE: Constitución Española

CIADI: Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MASC: Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

NMF: Nación más favorecida

OMC: Organización Mundial del Comercio

TBI: Tratado Bilateral de Inversión

TC: Tribunal Constitucional

TCE: Tratado de la Carta de Energía

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TN: Trato nacional

UNCTAD: United Nations Conference on Trade and Development

## **1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO**

En los últimos años, la actividad económica mundial ha experimentado un crecimiento extraordinario. El auge de la globalización y la ineludible interdependencia entre los países para sobrevivir en un mundo cada vez más conectado, son algunos de los factores que han motivado este aumento de la actividad económica. El comercio internacional se caracteriza por un dinamismo sin precedentes, donde los flujos de inversión realizados entre las distintas regiones han crecido de manera considerable.

De un tiempo a esta parte, las relaciones comerciales han sobrepasado las barreras nacionales. En la actualidad, centrar la actividad económica al ámbito nacional es algo impensable para los distintos agentes y operadores económicos. La necesidad de apertura al mundo exterior es algo intrínseco de la naturaleza evolutiva de las naciones. Las compañías españolas son unas de las tantas otras que han decidido dirigir sus inversiones hacia otros estados con el fin de obtener un mayor rendimiento económico, así como reforzar su presencia en el panorama internacional.

Indiscutiblemente, todas estas transacciones económicas implican importantes beneficios para los Estados participantes en estas operaciones. Los intercambios comerciales han fomentado un óptimo desarrollo de la especialización, dando lugar a un aumento de la producción y provocando una mejora en las posibilidades de consumo por parte de la población. El dinamismo del comercio global ha alterado la conducta tradicional de las relaciones económicas entre los países. La interdependencia entre los distintos mercados ha suscitado un incremento de las importaciones y exportaciones a nivel internacional. De igual manera, se ha intensificado el desplazamiento de empleados y profesionales, sobrepasando las fronteras nacionales. Por último, el mercado financiero no ha quedado inmune a los efectos de la internacionalización de la actividad comercial, pues el capital puede invertirse allá donde se considere que se obtendrán mejores rentabilidades<sup>1</sup>.

A pesar de las incontables ventajas que comporta una apertura al exterior, el incesante crecimiento de los flujos de inversiones entre países ha demandado la creación de instrumentos capaces de proteger las inversiones realizadas en los Estados concedentes,

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”, *Escriva, Revista del colegio de notarios del Estado de México*, nº 5, 2000, p-2.

en detrimento de las jurisdicciones estatales. Las distintas alternativas para proteger las inversiones de un estado en el extranjero -las cuales mencionaremos posteriormente durante el desarrollo del trabajo- son numerosas y su aplicación dependerá de la elección de los inversores y de la confianza que tengan estos en su eficacia a la hora de resolver las posibles controversias que puedan derivarse de estas operaciones. No obstante, cabe destacar que una de las alternativas más utilizadas como mecanismo de resolución de disputas es el arbitraje internacional. La elección de este mecanismo por parte de los Estados emisores de capitales no es de extrañar pues, las razones que sustentan que se trata de uno de los instrumentos más adecuados para el arreglo de discrepancias, son diversas y bien conocidas. Entre todas sus ventajas cabría destacar el elevado grado de profesionalidad y especialización de los árbitros, la diligencia en el transcurso del procesamiento, la voluntad de las partes implicadas para anteponer el proceso arbitral frente a sus respectivas jurisdicciones locales y la confidencialidad durante el desarrollo del pleito<sup>2</sup>.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el arbitraje internacional como mecanismo seguro y fiable a la hora de resolver las controversias, evaluando las ventajas que ofrece este sistema de solución de disputas y planteando si escoger este sistema es la alternativa más adecuada. De igual modo, se abordarán otros puntos específicos, como el estudio de los riesgos a los que se enfrentan las inversiones españolas en el exterior y los mecanismos que las protegen de ellos, así como el futuro del derecho internacional de inversiones en el marco europeo.

Así pues, con el firme propósito de elaborar un trabajo lo más íntegro y claro posible, se ha decidido estructurarlo en siete partes con el fin de responder y analizar los objetivos anteriormente planteados.

---

<sup>2</sup> SANTOS, C., *El arbitraje internacional como instrumento de protección de las inversiones españolas en Latinoamérica*, Cuadernos de Energía, nº 11, 2006, p-54.



## **2. BREVE DISTINCIÓN ENTRE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNO DE CADA PAÍS Y EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

El arbitraje de inversiones se ha consolidado como uno de los mecanismos más sólidos y seguros a la hora de resolver controversias originadas entre estados e inversores. Este sistema se encarga de buscar soluciones de manera rápida y eficaz con el fin de solventar las discrepancias surgidas entre los países y las entidades privadas. Una de las razones<sup>3</sup> que explica el desarrollo de este procedimiento para dirimir controversias es el surgimiento de los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (en adelante APPRIS) o Tratados Bilaterales de Inversión- a los que se hará referencia en el apartado 5. *Mecanismos de protección de las inversiones españolas en el extranjero*- firmados entre países y en los que se respaldan y protegen las inversiones realizadas por las naciones extranjeras.

El estudio del arbitraje comercial internacional como “*método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales*”<sup>4</sup>, tal y como se observa en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, cobrará especial relevancia a lo largo del ensayo.

No obstante, es preciso hacer una breve distinción entre el arbitraje interno de cada país y el mencionado en el párrafo anterior. Ambos tipos de arbitrajes se centran en el arreglo de discordancias surgidas entre distintas partes. Sin embargo, se podría afirmar que la principal diferencia entre ambos conceptos radica en su ámbito de aplicación. Así pues, podemos sostener que el arbitraje interno se consolida como un sistema encargado de buscar soluciones a los desacuerdos originados entre las personas jurídicas y las entidades privadas, en las que todos los componentes involucrados en el pleito están vinculados al mismo derecho nacional. Por su parte, el arbitraje comercial internacional no está ligado exclusivamente a un único derecho, puesto que los conflictos que trata de solucionar este tipo de mecanismo sobrepasan los límites de un Estado concreto<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> GARCÍA DEL POYO, R., Y MONTEJO, R., *Algunas consideraciones prácticas sobre el carácter internacional del arbitraje de inversiones*. Abogacía Española, 2014.

<sup>4</sup> Resolución de la Asamblea General 40/72

<sup>5</sup> ROMERO SEGUEL A., Y DÍAZ VILLALOBOS, I., *El arbitraje interno y comercial internacional (parte general)*. Segunda edición actualizada, Ediciones UC, Santiago, Chile, 2016, pp. 6-9.

A pesar de no estar completamente vinculado al derecho nacional, el proceso de arbitraje internacional no puede separarse plenamente de la legislación de un país. Fernández Rozas (2005) afirma<sup>6</sup>:

La actividad arbitral internacional no puede por el momento desvincularse de la actividad legislativa y jurisdiccional del Estado, pues esta sigue supeditada a un determinado sistema “nacional” tanto desde la perspectiva legal como jurisprudencial. Esa sujeción a un orden estatal determinado está sometida, sin embargo, a un proceso de debilitamiento evidenciando la práctica contemporánea una tendencia inequívoca hacia el reforzamiento de la autonomía del arbitraje comercial internacional que se manifiesta tanto en el ámbito del convenio arbitral<sup>7</sup>, como en el derecho aplicable, como en el propio laudo arbitral. (p. 1)

La práctica actual de las actividades comerciales deja de manifiesto la dificultad de desvincular completamente el ordenamiento jurídico arbitral del orden estatal<sup>8</sup>. A raíz de las variaciones surgidas en las relaciones comerciales, la disciplina del derecho internacional se ha visto inmersa en estos cambios y ha tenido que adaptarse al nuevo marco económico global. Así pues, el derecho internacional, tanto público como privado, se consolidaban como materias separadas e independientes en sus concernientes ámbitos. Sin embargo, actualmente, dicha separación no está totalmente definida ya que, debido a las variaciones experimentadas en el tráfico mercantil global, ambos se ven inclinados a convivir de manera conjunta<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 1-2.

<sup>7</sup> El artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje establece que “*el convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual*”.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje comercial internacional...” p-2.

<sup>9</sup> HERRERA BONILLAS, K.M., *Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional, Cuadernos de la Maestría en Derecho*, nº 6, Colombia, 2017, p-267.

### **3. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN ESPAÑA**

El arbitraje comercial es un método de resolución de disputas de carácter legal. Se trata de un procedimiento jurisdiccional por el cual los Estados deciden encomendar a terceros la solución de las controversias surgidas entre ambas partes<sup>10</sup>.

Tanto la Constitución Española (en adelante CE), como la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), decretan que los juzgados y los magistrados ostentan la jurisdicción territorial del Estado. Estos tienen la potestad de juzgar y llevar a cabo la sentencia dictaminada. Igualmente, el conjunto de normas jurídicas españolas gira en torno a la libertad de los ciudadanos. El poder de los árbitros para solucionar conflictos se basa en la autodeterminación de los individuos, concretado en el acuerdo arbitrario. Este acuerdo, núcleo fundamental del arbitraje, definirá la facultad decisiva del mediador. Asimismo, el procedimiento arbitrario se sustenta sobre la autonomía de los Estados enfrentados, por lo que la estipulación discrecional será el eje central del arbitraje y el motivo de su existencia<sup>11</sup>.

El Tribunal Constitucional apunta que el arbitraje comercial es “*un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada...*”<sup>12</sup>. Los Estados enfrentados pueden recurrir al arbitraje en vez someterlo a la jurisdicción civil. No obstante, los árbitros no serán sustitutos de los tribunales y jueces del procedimiento normativo español, pues la legislación no confiere a los mediadores el mismo grado de poder que a los magistrados ordinarios<sup>13</sup>. Ejemplo de ello es que los intermediarios podrían precisar de ayuda jurídica cuando no haya

---

<sup>10</sup> SANGUINO SÁNCHEZ, J.M., “El arbitraje internacional”, *Criterio Jurídico*, nº 1, 2011, p-173.

<sup>11</sup> CREMADES, B., “El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española”, *Lima Arbitration*, nº1, 2006, pp. 185-186.

<sup>12</sup> Sentencia del TC 62/1991, de 22 de marzo.

<sup>13</sup> De igual manera, la Sentencia del TC 62/1991, de 22 de marzo recalca que, si bien el arbitraje es un mecanismo análogo, es competencia inherente a la ley jurídica civil: “... *es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia, tal y como lo confirma la supletoriedad...*”.

intención entre las partes para finalizar de manera amistosa el proceso o para obedecer lo dispuesto en el veredicto final<sup>14</sup>.

### **3.1 Fundamentos esenciales del arbitraje**

- Principio de autonomía

El TC define el arbitraje como un *“medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes”*<sup>15</sup>. Al igual que la normativa jurídica de un país se cimienta sobre la libertad de los individuos, la propiedad central del derecho arbitrario es la disposición de los litigantes. Sin autonomía de la voluntad de las partes no existe dicho proceso pues estas últimas son las que establecen y convienen las pautas del arbitraje<sup>16</sup>.

Por su parte, el presente procedimiento *“supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. Pero que a la vez no deja de ser un equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que a través de la jurisdicción civil”*<sup>17</sup>. Si los contingentes delegan, de manera libre y voluntaria, la resolución del conflicto al sistema de arbitraje, sería incoherente la intervención de la autoridad judicial en la demanda, pues los individuos, de manera expresa, han optado por resolver sus desavenencias con la ayuda e intervención de los árbitros<sup>18</sup>.

- Principio de igualdad, audiencia y contradicción

El principio de igualdad, audiencia y contradicción son fundamentos jurídicos de obligado cumplimiento y aplicación a todo el proceso arbitral. Dichos principios exigen que las partes litigantes estén en igualdad de condiciones, así como el respeto de sus facultades. De igual manera, la ley establece que tanto las acciones arbitrales que se implementen, como la información obtenida de las mismas, sean confidenciales<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> CREMADES, B., “El Arbitraje en la Doctrina... p-186.

<sup>15</sup> Sentencia del TC 176/1996, de 11 de noviembre.

<sup>16</sup> DE HOYOS, J.I., “El arbitraje institucional”. En Arbitraje y mediación: problemas actuales y oportunidades, *Revista Jurídica de Catilla y León*, nº 29, 2013, p-29.

<sup>17</sup> Sentencia 1/2018, de 11 de enero.

<sup>18</sup> FREYRE CASTILLO, M.C., MINAYA R.S., ZAPATA L.C., Y CATALÁN J.C., “Principios y derechos de la función arbitral, *Lex*, nº 15, 2015, p-222.

<sup>19</sup> Artículo 24 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El principio de audiencia constituye una garantía jurídica por medio de la cual los litigantes tienen la oportunidad de ser escuchados en el procedimiento. La ausencia de alguna de las partes en el proceso no implicará pena alguna, pues la Ley española considera este principio como una garantía y no como un deber. Es necesario que las partes estén debidamente informadas sobre el desarrollo del procedimiento, por lo que será preciso la constatación de los comunicados y las convocatorias. La falta de dichas notificaciones judiciales supondría la violación de esta garantía fundamental<sup>20</sup>.

A través del principio de contradicción, los demandantes tienen a su disposición los instrumentos necesarios para defender sus derechos. Mediante este fundamento, cada parte del proceso puede advertir las declaraciones manifestadas por el demandante desacorde<sup>21</sup>, así como expresar objeciones o reclamar una explicación más rigurosa sobre algún término de la sentencia<sup>22</sup>.

Tal es la relevancia de respetar y cumplir estos principios que, incluso la voluntad de las partes –eje fundamental del arbitraje comercial, como se ha visto en párrafos anteriores- no puede infringir estos tres fundamentos. De ser así, el proceso arbitral podría ser considerado no válido. El árbitro tiene la obligación de resolver el conflicto entre las partes, imponiendo el respeto de los preceptos de audiencia y contradicción, fundamentos indispensables para proporcionar seguridad y protección legal<sup>23</sup>.

### **3.2 Evolución y situación actual del arbitraje comercial en España**

A partir de 1945, las relaciones comerciales entre los distintos países experimentaron una importante transformación que pusieron de manifiesto la necesidad de instaurar una nueva disposición legal en el marco regulatorio de los intercambios económicos. Hasta ese momento, la práctica comercial ejecutada por las economías domésticas se regía en torno a los principios del libre intercambio y la equidad de trato entre nacionales y extranjeros. Estos fundamentos básicos quedaban recogidos en las disposiciones internas de cada nación, así como en los contratos mercantiles. Sin embargo, el nuevo panorama

---

<sup>20</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Principios rectores del proceso judicial español”, Revista de Derecho UNED, nº8, 2011, p-56.

<sup>21</sup> CREMADES, B., “El Arbitraje en la Doctrina... p-201.

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ ARDILES, R., “El aporte del perito y la pericia al arbitraje”, Arbitraje PUCP, nº 4, 2014, p-186.

<sup>23</sup> DE HOYOS, J.I., “El arbitraje institucional” ...p-23.

global de la posguerra, marcado por una incipiente política de desarrollo y la inminente necesidad de reconstrucción tras el conflicto bélico, impulsaron la proyección del comercio hacia el exterior, modificando la orientación clásica del nacionalismo público<sup>24</sup>.

La implantación de la democracia en el estado español trajo consigo la reformulación global de la normativa jurídica vigente. La necesidad de adaptarse al nuevo contexto impulsó el arbitraje como muestra de la autonomía de la voluntad en la resolución de los pleitos<sup>25</sup>. Con arreglo a lo anterior, España aceptó la aprobación de convenios internacionales de naturaleza multilateral sobre identificación y desempeño de laudos arbitrarios.

De este modo, el estado español ratificó la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 10 de junio de 1958, más conocida como las Convención de Nueva York<sup>26</sup>. A pesar de haberse constituido durante la segunda mitad del siglo pasado, esta convención sigue siendo considerada como uno de los pilares esenciales sobre los que se sustenta el arbitraje internacional<sup>27</sup>. Se trata de un mecanismo seguro y fiable para la aprobación y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. La implantación de este tipo de sistema internacional supuso un antes y un después en el ámbito jurídico ya que, anteriormente, el reconocimiento y la realización de los laudos se regían única y exclusivamente por las leyes estatales de cada nación, dando lugar a situaciones de compleja determinación. El objetivo de la mencionada convención no es otro que agilizar e igualar los procesos arbitrales con el único fin de conferir seguridad judicial a las transacciones comerciales internacionales<sup>28</sup>.

Por otro lado, cabe mencionar el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante Convenio del CIADI), creado por los dirigentes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”, *Escriva, Revista del colegio de notarios del Estado de México*, nº 5, 2000, pp.1-2.

<sup>25</sup> CREMADES SANZ-PASTOR, B., *El arbitraje internacional en la encrucijada de la crítica*, B Cremades y asociados, pp. 9-12.

<sup>26</sup> BOE de 11 de julio de 1977, en el que se hace pública la adhesión de España al Convenio de Nueva York de 1958.

<sup>27</sup> Un indicio que demuestra que sigue siendo un sistema eficiente a la hora de llevar a cabo sentencias arbitrarias es que en 2002 y 2003, países como Nicaragua o la República Dominicana ratificaron la Convención de Nueva York 1958.

<sup>28</sup> SANTOS, C., *El arbitraje internacional...*, pp.55-56.

Banco Mundial) y firmado por los miembros del BM el 18 de marzo de 1965<sup>29</sup>. En relación con los principios dispuestos en el Convenio, surge el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI) con el objeto de crear una atmósfera de confianza entre los estados y los inversores y, de esta manera, reactivar y estimular los flujos de capitales e intercambios económicos a nivel global. A pesar de ser una institución que constituye uno de los pilares sustanciales en materia de arbitraje, al igual que la Convención de Nueva York de 1958, la iniciativa creada por el BM no fue prontamente aceptada y tuvo que hacer frente a una serie de obstáculos durante sus inicios, entre otros, la “doctrina Calvo”<sup>30</sup>. No obstante, este mecanismo ha adquirido mayor presencia en el panorama global. Prueba de ello es que, en 2019, 163 países figuran como firmantes del Convenio del CIADI (véase Anexo A). Entre ellos, se encuentra el estado español, que lo ratificó en el año 1994<sup>31</sup>.

Aunque el CIADI otorga protección jurídica y claridad a la hora de solventar controversias relativas a inversiones surgidas entre nacionales y particulares y presenta incontables ventajas, no ha quedado exento de críticas por parte de los Estados, pues estos reclaman la excesiva protección que dicha institución confiere a los inversores. El sujeto inversionista califica este sistema como una herramienta evolucionada dado que se trata de un sistema voluntario en el que los Estados receptores de la inversión quedan desposeídos de su carácter independiente y autoritario y, de este modo, se evita que las decisiones adoptadas por los países afecten a las inversiones realizadas por los agentes privados<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> International Bank for Reconstruction and Development. “*Report of the Executive Directors on the Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of Other States*”, Washington DC, April, 2006, p-5.

<sup>30</sup> La doctrina Calvo, introducida por el diplomático argentino, Carlos Calvo, establece que todas las disputas relacionadas con las inversiones deben subordinarse a la legislación local de la nación receptora y han de solucionarse por los tribunales estatales, impidiendo, así, la injerencia diplomática del país inversor. Dicho de otro modo, este último debe prescindir de la protección diplomática de su propia nación. TAMBURINI, F., “Historia y destino de la “doctrina Calvo”: ¿Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 24, 2002, pp-81-101.

<sup>31</sup> CIADI/3. *Lista de Estados contratantes y signatarios del Convenio (al 12 de abril de 2019)*. Washington, DC.

<sup>32</sup> GARCÍA DEL POYO, R., Y MONTEJO, R., *Algunas consideraciones prácticas sobre el carácter internacional del arbitraje de inversiones*. Abogacía Española, 2014.

Entre sus ventajas, expuestas anteriormente, como el establecimiento de métodos de conformidad y arbitraje entre Estados contratantes y particulares de otras naciones<sup>33</sup> o una mayor claridad en el proceso arbitrario, el CIADI ofrece una singularidad con respecto a otros métodos arbitrales. Esta excepción<sup>34</sup> consiste en la posibilidad de revocar una sentencia ya dictaminada, posibilitando al sujeto perdedor del juicio que la sentencia vuelva a ser reconsiderada y analizada por una delegación *ad hoc*<sup>35</sup> del CIADI. Las razones por las que se puede solicitar la anulación del laudo, recogidas detalladamente por el artículo 52 del Convenio, son<sup>36</sup>:

- a) Que la composición del tribunal fuera errónea.
- b) Que el tribunal hubiera abusado de su autoridad.
- c) Que algún integrante del mismo hubiera procedido de manera deshonesta.
- d) Que cualquier pauta del proceso se hubiera infringido severamente.
- e) Que no se manifiesten en el veredicto las razones en las que se basa.

### **3.1.1 Principales razones por las que los Estados acuden al arbitraje como método de solución de conflictos**

La primera decisión que deben tomar las partes para dirimir las discrepancias surgidas entre ellas, por medio de este procedimiento, es decidir a qué tipo de arbitraje van a acudir: institucional o *ad hoc*. La diferencia fundamental entre ambos radica en que, el primero, es instaurado y dirigido por una entidad arbitral, la cual debe estar integrada por personas jurídicas (con o sin el objetivo de lucrarse); mientras que, en el arbitraje *ad hoc*, los árbitros son los encargados de coordinar el proceso conforme a las normas establecidas en la Ley de Arbitraje. Si bien es cierto que la elección de uno u otro conlleva

---

<sup>33</sup> SANTOS, C., *El arbitraje internacional...*, p-57.

<sup>34</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero: Mecanismo de protección*. Ediciones Aranzadi, España, 2018, pp-79-80.

<sup>35</sup> Una vez se acepte la demanda de anulación, el Presidente deberá formar una delegación *ad hoc* compuesta por tres miembros elegidos del Listado de Árbitros. Los árbitros elegidos para integrar dicha comisión no podrán haber formado parte del Tribunal que dictaminó la sentencia apelada ni proceder del mismo país que cualquiera de los integrantes del mencionado Tribunal ni detentar la ciudadanía de las naciones involucradas. De igual modo, no pueden ser escogidos por ninguno de los Estados demandantes de la anulación ni haber ejercido como mediadores en la propia discrepancia. IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero...*, Ediciones Aranzadi, España, 2018, p-86.

<sup>36</sup> ÁLVAREZ ÁVILA, G., "Las características del arbitraje del CIADI", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, 2002, p-227.



una serie de resultados (ventajas y desventajas), el presente apartado no tiene como fin enumerar dichas consecuencias, sino centrarse en los motivos por los cuales los Estados deciden recurrir al arbitraje como medio para solucionar las controversias<sup>37</sup>.

Así pues, entre las diversas ventajas de acudir al arbitraje internacional cabrían destacar la síntesis y aclaración en la transcripción del documento arbitral puesto que dichos organismos poseen normas y procesos ya consolidados y mejorados con la práctica. De igual manera, el arbitraje garantiza la elección de los árbitros más adecuados y competentes para el óptimo desarrollo del procedimiento. Por otro lado, el importe del arbitraje no es un elemento desconocido para las partes. De hecho, estas últimas pueden estimar un coste orientativo mediante la página corporativa de la Asociación Europea de Arbitraje. Entre otras de sus ventajas más relevantes se advierte la prevención y protección judicial, que imposibilita la interrupción del proceso por falta de rectitud o descuido de las partes o intermediarios. La regulación presupone circunstancias en las se puede intervenir si no hay diligencia o capacidad de los litigantes o árbitros. Por último, el arbitraje colabora con las partes y árbitros ofreciéndoles servicios de tipo administrativo (como la redacción de documentos o el establecimiento de los plazos del proceso); de orientación (mediante la revisión efectiva del procedimiento y su correcto transcurso) y de estrategia y organización (proporcionando establecimientos adecuados por el curso del arbitraje o asistentes expertos para los tribunales y para la corroboración y verificación de pruebas, entre otros)<sup>38</sup>.

En línea con lo analizado en el párrafo anterior, se puede sostener que este método de resolución de controversias presenta incontables beneficios. Es por ello por lo que la cifra de arbitrajes interestatales ha aumentado de modo considerable. Según la encuesta de 2018 realizada por la Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad Queen Mary de Londres, en asociación con White&Case LLP, bajo el título *The Evolution Of International Arbitration*, se conoce que:

- El 97% de los encuestados afirma que el arbitraje internacional es su método predilecto de solución de conflictos, ya sea de forma independiente (48%) o en

---

<sup>37</sup> GUERINONI ROMERO, P.M, “Arbitraje del Estado: ¿ad hoc o institucional?”, Revista PUCP, nº1, 2011, pp. 11-12.

<sup>38</sup> DE HOYOS, J.I., “El arbitraje institucional” ...pp. 26-27.

conjunto con MASC<sup>39</sup> (49%). El 99% de los encuestados recomendaría el arbitraje internacional para resolver disputas en el futuro.

- La ejecución de los laudos es percibida como la característica más valiosa del arbitraje. A esta le siguen otras como la posibilidad de evitar sistemas legales específicos o tribunales nacionales; la flexibilidad o la capacidad de las partes para seleccionar a los árbitros.
- Considerando los rasgos negativos obtenidos en la encuesta, destacarían el coste del proceso, la insuficiencia de sanciones efectivas durante el arbitraje y la falta de agilidad en el procedimiento.

Con el propósito de entender por qué se acude al procesamiento arbitral frente a otro tipo de métodos de solución de disputas, se han identificado las características del arbitraje internacional más apreciadas.

Gráfico 1: Rasgos más valorados del arbitraje internacional.



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos por la Encuesta de Arbitraje Internacional 2018: *The Evolution of International Arbitration* por la Universidad de Londres Queen Mary.

<sup>39</sup> Métodos alternativos de solución de conflictos, en inglés *Alternative Dispute Resolution* (ADR). De acuerdo con la Doctoranda en Derecho Internacional Privado, Carolina Macho Gómez, en “Los ADR *Alternative Dispute Resolution* en el comercio internacional” estos se describen como “*aquellos métodos de resolución de conflictos de naturaleza exclusivamente contractual y estructura más o menos determinada, en virtud de los cuales, uno o varios terceros, de forma autocompositiva o heterocompositiva, ayudan a las partes a solventar la controversia*”.

Como se ha expuesto en el presente apartado, los motivos que empujan a las partes a recurrir al arbitraje son numerosos. No es de extrañar la elección de este procedimiento como medio para resolver altercados, ya que las facilidades que proporcionan son diversas. En consecuencia, ha aumentado el número de arbitrajes transnacionales de manera impresionante. Desde 2008, las Cortes convencionales como la Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI) o las Cámaras de Comercio Suizas, entre otras muchas, han presenciado la aparición en escena del auge asiático, liderado por las Cortes orientales, como la HKIAC (Hong Kong International Arbitration Centre), la SIAC (Singapore International Arbitration Centre) o la JCAA (Japan Commercial Arbitration Association), entre otras del escenario oriental<sup>40</sup> (*véase Anexo B*).

### **3.1.2 Procedimiento**

Los artículos 24-33 incluidos en la Ley de Arbitraje<sup>41</sup> recogen las pautas con respecto a los autos arbitrales. Dicha ley concede plena autonomía a los litigantes para determinar, en otras:

- a) EL proceso arbitral.
- b) El lugar donde se llevará a cabo el procedimiento.
- c) El día de comienzo del arbitraje.
- d) El idioma del mismo.
- e) La manera de proceder de los árbitros.
- f) La modificación de la demanda durante el transcurso del arbitraje.

Es indudable que la autonomía de la voluntad de las partes se manifiesta de forma clara a la hora de establecer el procedimiento del arbitraje pues son ellas las que dictaminan las normas que consideran más convenientes para la solución del conflicto. Los litigantes pueden servirse de una serie de preceptos ya existentes o, por el contrario, poseen la facultad de formular nuevas normas por ellos mismos. En caso de que no hubiera conformidad entre los demandantes, es el tribunal arbitral quien tiene la

---

<sup>40</sup> DE HOYOS, J.I., “El arbitraje institucional” ...p-29.

<sup>41</sup> Título V de la *sustanciación de las actuaciones arbitrales*.

competencia de regularizar el proceso. Sin embargo, la influencia de este último para organizar la práctica arbitral es más estricta que la de las partes<sup>42</sup>.

La determinación del lugar del arbitraje es una decisión crucial. Tal y como expone la Ley, las partes tienen libertad total para concretar dónde se desarrollará el juicio. Los árbitros tendrán la capacidad de decidir el lugar del mismo siempre y cuando las partes enfrentadas no hayan logrado un entendimiento. Asimismo, estos últimos tienen la facultad de congregarse en emplazamientos que estimen apropiados para llevar a cabo el procedimiento (atender a los asistentes y especialistas, analizar actas y certificados o ejecutar resoluciones)<sup>43</sup>.

La elección del lugar del arbitraje no es una mera cuestión de localización física. Esta influye en la evolución y el progreso del procedimiento arbitral, así como en la apta ejecución del laudo. La delimitación de la normativa que regirá el proceso será la que concrete la legitimidad de las acciones efectuadas por los árbitros y el trato entre jueces e intermediarios. Por este motivo, no es de extrañar que las partes confrontadas procuren dirigir el procedimiento arbitral a aquellos lugares donde su legislación judicial le garantice que la jurisdicción nacional este de su parte y que su intervención sea la mínima durante el curso del juicio<sup>44</sup>. En definitiva, la relevancia de esta decisión es significativa ya que el lugar de la sede del arbitraje fijará el conjunto de normas correspondiente, así como las instancias judiciales que desempeñarán funciones de apoyo y supervisión<sup>45</sup>.

Las partes deben indicar el idioma del arbitraje en la cláusula del mismo. A pesar de que algunas partes asumen que el idioma del contrato será el mismo que el del arbitraje, puede darse la situación de que dicha suposición no sea el caso. El tribunal puede decidir un idioma diferente a no ser que las partes hayan acordado, específicamente, una lengua concreta. Si una parte tiene que asumir costes inesperados por la no especificación del idioma escogido en la cláusula del arbitraje, como por ejemplo, costes derivados de la

---

<sup>42</sup> HERNÁNDEZ FRANCIS, V.W., *Análisis del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en el marco jurídico de México*, México, 2006, Capítulo 6.

<sup>43</sup> Artículo 26 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, *Lima Arbitration*, n°2, 2007, p-26.

<sup>45</sup> VÁSQUEZ PALMA, M.F., Y VIDAL OLIVARES, A., “El contrato y el derecho aplicable como dispositivos para la resolución de los conflictos en el arbitraje internacional”, *Ius et Praxis*, n°1, 2019, p-385.

traducción de documentos o testimonios de los distintos testigos, la parte estará contrariada con el transcurso del proceso<sup>46</sup>. En este caso, la parte puede defenderse alegando falta de conocimiento de la lengua escogida sin que este alegato conlleve la interrupción del proceso<sup>47</sup>.

Queda expreso que las partes confrontadas deciden libremente el proceso de su arbitraje. En vez de formular un procesamiento determinado para cada trato, los litigantes suelen servirse –y cambiarlas si así lo consideraran necesario- de reglas arbitrales ya existentes y de demostrada aplicación. Estas normas –transformadas o complementadas por los litigantes- son traducidas y aclaradas por la sede arbitral. Existen diferentes instituciones cuya reglamentación es apta para cualquier proceso arbitral del mundo, con diferentes idiomas y distintos derechos de aplicación. No obstante, en cada situación serán los árbitros los que deban solucionar el conflicto ya que las mencionadas instituciones solo se encargarán de la administración del arbitraje (tramitación de documentos y proporción de un reglamento básico de funcionamiento). Existen infinidad de organismos arbitrales a nivel internacional. Algunos de ellos se enfocan en conflictos estrechamente vinculados con el territorio en el que se localiza la entidad; otros se focalizan en cuestiones concretas y otros comprenden un dominio global y son elegidos por partes procedentes de todas las regiones mundiales<sup>48</sup>.

Desde el punto de vista de este ensayo, se considera interesante explicar algunas de las instituciones globales más relevantes de acuerdo a su elevado grado de solicitud y utilización por las partes, así como por la dotación de un conjunto de elementos adecuados que se deben tener en cuenta al elegir las entidades arbitrales. Las partes tienen la facultad de decidir si quieren someter el litigio al reglamento de una entidad arbitral. Entre los diversos organismos institucionales, se estima oportuno dedicar unos párrafos a la Cámara de Comercio Internacional debido a su longevidad, experiencia y la concesión de un proceso flexible y adaptable, tanto para las partes enfrentadas como para el tribunal.

---

<sup>46</sup> MOSES, M.L, *The principles and practice of international commercial arbitration*. Cambridge University Press, UK, 2017, p-52.

<sup>47</sup> Artículo 28 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje por el que se decreta que la parte que exponga ignorancia acerca del idioma elegido “*tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice*”.

<sup>48</sup> LATHAM & WATKINS LLP. *Guía del Arbitraje Internacional*. 2013, p-14.

La mediación bajo este reglamento tiene como fin conseguir una resolución pactada con la colaboración de un conciliador objetivo.

La Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI) es una institución mundialmente conocida, fundada después de la I Guerra Mundial. Por aquel entonces, no existía ningún régimen global de normas que guiará las actividades comerciales, las inversiones o el sistema financiero. Sin dilación alguna, los fundadores de la ICC (denominados por sí mismos como “Los mercaderes de la Paz”) actuaron siguiendo su propia convicción, la cual se basaba en el establecimiento de estándares globales para las corporaciones empresariales. La ICC tiene como fin promover las relaciones comerciales interestatales y la inversión como medios para el desarrollo inclusivo y el progreso. Interviene, además, en la solución de controversias comerciales mediante el impulso de políticas, la elaboración de pautas y normas y la disposición de instrumentos efectivos y servicios con el firme propósito de ayudar a las partes a adaptarse a los desafíos que plantea la actividad frenética de la económica actual<sup>49</sup>.

En materia de arbitraje, la CCI proporciona a las partes un marco dotado de métodos arbitrales, así como de solución de controversias de manera amistosa. Desde su creación en 1923, la CCI ha administrado 23.000 casos<sup>50</sup>, siendo el número de solicitudes mayor durante las últimas décadas. Las causas que han provocado este incremento de peticiones se deben, fundamentalmente, a las modificaciones y cambios experimentados en el mundo:

- Desarrollo de una economía global.
- Fomento de las inversiones interestatales.
- Auge tecnológico sin precedentes.
- Incorporación de profesionales para dirimir disputas.
- Resultados inmediatos, de poca complejidad y con menor coste<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Obtenido de [www.iccbo.org](http://www.iccbo.org)

<sup>50</sup> 2017 ICC Court Statistics.

<sup>51</sup> RIVERO GODOY, J.M., “El Arbitraje Internacional en el marco de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Panorama actual y principales tópicos”, *Universitas: Relações Internacionais*, nº2, 2015, p-52.

La diferencia que existe entre la CCI y otras instituciones como, por ejemplo, el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (ICDR, por sus siglas en inglés) o la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA, por sus siglas en inglés) radica en el nivel de gestión en el transcurso del procedimiento. La administración de éstas últimas es más transigente, cuya principal función es la de nombrar al tribunal pertinente. Así pues, la CCI administra el proceso de una manera más diligente e integra una serie de fases complementarias que no incluyen otras instituciones como el ICDR o la LCIA. De esta forma, el proceso de la CCI incorpora la elaboración de un escrito, denominado Acta de Misión<sup>52</sup>, que incluye la cuestión del juicio, incorporando las declaraciones, argumentos y justificaciones de las partes litigantes y los temas que deberán ser atendidos. Por otro lado, la Corte de la CCI revisa los textos provisionales de las sentencias arbitrales antes de notificárselo a las partes como veredictos finales<sup>53</sup>.

Es preciso remarcar una de las particularidades fundamentales del Reglamento de la CCI, consistente en que las partes (sometidas a este reglamento por voluntad propia) aceptan que la Corte de la CCI tiene la potestad de designar un único juez, aun cuando el convenio de arbitraje acuerde algo diferente<sup>54</sup>.

Los datos recogidos en el informe realizado por la CCI, sobre las estadísticas de resolución de disputas, constatan que la presente institución es uno de los organismos internacionales preferidos a la hora de dirimir controversias. Durante el año 2017, la CCI registró 810 nuevos casos. De las 2.316 partes involucradas, el 47% de ellas eran demandantes y el 53% demandados. Más de un tercio de los casos involucraron a una multitud de partes (concretamente, el 37% de los mismos). De igual modo, la procedencia geográfica de las partes experimentó un ligero cambio con respecto a 2016: mientras que en ese año se registró un aumento considerable de las partes de origen caribeño y latinoamericano, en 2017 se contabilizó un incremento de los litigantes provenientes del África Subsahariana y del centro y oeste del continente asiático, aumentando,

---

<sup>52</sup> El Reglamento de Arbitraje de la CCI de 2012, modificado en 2017, establece que “*para mejorar aún más la eficiencia de los arbitrajes de la CCI, el plazo para establecer el Acta de Misión se ha reducido de dos meses a un mes, y la misma no será necesaria en el procedimiento abreviado*”

<sup>53</sup> LATHAM & WATKINS LLP. *Guía del Arbitraje Internacional*. 2013, p-16.

<sup>54</sup> International Chamber of Commerce. *2017 Arbitration Rules and 2014 Mediation Rules*, p-2.

correspondientemente, un 40% y un 27%, con respecto al año anterior<sup>55</sup>. Por otro lado, cabe destacar que el número de mujeres árbitro designadas en 2017 alcanzó un 16,7% (concretamente, un 14,8% más que en 2016)<sup>56</sup>.

No es de extrañar que la CCI siga liderando el papel de institución arbitral predilecta en el ámbito del arbitraje comercial internacional. Las iniciativas ejecutadas por la institución, el objetivo de crear un procedimiento transparente, el reconcomiendo de calidad por las partes, la reputación y la presencia global de la CCI, junto con los datos adjuntados en el presente apartado, hace que siga siendo la entidad arbitral más solicitada.

### **3.1.3 Fondo del conflicto y la ley de aplicación al mismo**

Para la aplicación de una ley al procedimiento arbitral se deben dar todas las condiciones de “internacionalidad”. Atendiendo al artículo 1 de la Ley Modelo CNUDMI, un procedimiento arbitral es internacional cuando *“las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes”*. El significado de este concepto se extiende con el objeto de que la presente Ley regularice los casos en que *“el lugar del arbitraje, el lugar de cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio estén situados fuera del Estado en el que las partes tengan sus establecimientos, o los casos en los que las partes hayan convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje se refiere a más de un Estado”*.

La norma que se destina al fondo difiere de la ley de aplicación al arbitraje. Esta última, conocida como *lex arbitri*, puede ser precisada por los demandantes directa - mediante la incorporación de reglamentos judiciales específicos- o indirectamente -la ley se determina por la elección del lugar del procedimiento arbitral o la subordinación a un organismo de arbitraje. Según lo explicado, la ley aplicable al procedimiento arbitral se establece de manera autónoma y sin supeditarse a la ley aplicable al fondo. No obstante, es evidente que existe una estrecha relación entre ambas pues, en el caso de que las partes enfrentadas no hayan definido la ley que se aplicará al fondo de la controversia, será el

---

<sup>55</sup> International Chamber of Commerce. *ICC Dispute Resolution Bulletin 2018 Issue 2*, p-52.

<sup>56</sup> 2017 ICC Court Statistics.



árbitro el encargado de establecer la normativa acorde a los preceptos sobre jurisprudencia comprendidos en la ley aplicable al arbitraje<sup>57</sup>.

La preceptiva que se aplica al fondo de una controversia contractual –en latín, *lex causae*- desempeña un papel supletorio, pues completa los vacíos u omisiones de los contratos, interpreta y da sentido a los términos y las estipulaciones imprecisas y confusas e, invalida la conducta de las partes que desacatan normas de obligado respeto y cumplimiento<sup>58</sup>.

El derecho aplicable al fondo de la disputa es designado por los litigantes. Así lo establece el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial en el artículo 7<sup>59</sup>:

*“Las partes podrán según su libre criterio determinar de común acuerdo la ley que los árbitros habrán de aplicar al fondo de la controversia. Si no existiere indicación por las partes en lo concerniente al derecho aplicable, los árbitros aplicarán la ley procedente de conformidad con la regla del conflicto que los árbitros estimaren apropiada en el caso en cuestión. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles”.*

No cabe duda de que las partes tienen plena facultad para decidir qué normativa desean aplicar, inclinándose por una jurisdicción nacional o cualquier otra entidad reglamentaria de naturaleza no gubernamental, como leyes modelo o normas. El empleo de estos es muy explícito cuando las partes los destinan como preceptos administrativos del núcleo de la disputa<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> SÁNCHEZ LORENZO, S., “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *R.E.D.I.*, vol. LXI, 2009, p-42.

<sup>58</sup> SÁNCHEZ LORENZO, S., “Derecho aplicable al fondo...p. 43-44.

<sup>59</sup> Ginebra, 21 de abril de 1961.

<sup>60</sup> SÁNCHEZ LORENZO, S., “Derecho aplicable al fondo...pp. 45-50.

#### **4. AMENAZAS DE CARÁCTER POLÍTICO A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS INVERSIONES DEL ESTADO ESPAÑOL EN LAS NACIONES EXTRANJERAS**

El presente apartado tiene como propósito enumerar las distintas adversidades a las que se enfrentan las inversiones españolas en el extranjero. Si bien es cierto que el carácter general del trabajo tiene un claro enfoque hacia las actividades comerciales desempeñadas por el Estado español, los riesgos que se especificarán a continuación serán aplicables a cualquier nación que realice transacciones económicas de naturaleza internacional.

Por norma general, las inversiones que realiza un estado en el exterior comportan una serie de contingencias de tipo mercantil y económico. No obstante, las inseguridades políticas a la hora de efectuar una inversión en el Estado receptor cobran una relevancia significativa. Por ello y, tomando como referencia el análisis realizado por José Luis Iriarte, José María Viñals y Arif H. Ali en su obra *Inversiones Españolas en el Extranjero: Mecanismos de Protección*, se ha estimado oportuno enumerar dichas amenazas en los siguientes subapartados.

##### **4.1 Expropiación**

El proteccionismo a la expropiación ha sido una de las materias más relevantes del derecho internacional público. Conforme a lo definido por la Real Academia Española, el término *expropiar* consiste en “*privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes*”.

Esta aclaración supone que el país inversor corre el peligro de que el Estado receptor se convierta en el titular de la inversión. Existen dos tipos de expropiación: directa e indirecta. Se entiende por *expropiación directa* la toma de posesión de una inversión por el Estado receptor a través del ejercicio de su facultad estatal. Las causas que llevan a los Estados a realizar este tipo de actuación son de distinta índole: estrategias gubernamentales, ideologías diferentes, extralimitación o, simplemente, exceso de autoridad por parte del país destinatario de la inversión. Por otro lado, la *expropiación indirecta* es aquella en la que el Estado no se apropia del negocio en cuestión, sino que

afecta al mismo a través de medidas abusivas como, por ejemplo, la imposición de normas regulatorias desmesuradas<sup>61</sup>.

Es reseñable destacar la existencia de conceptos con connotaciones relativamente similares al de expropiación, como son la nacionalización, confiscación, reserva, embargo o decomiso<sup>62</sup>. Según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante UNCTAD, por sus siglas en inglés), la *expropiación* hace referencia a la incautación de una corporación mientras que la *nacionalización* supone el embargo de posesiones en el marco de reformas financieras y colectivas que engloban al conjunto de la actividad económica en su totalidad o a un sector concreto. Pese a esta diferenciación, tanto *expropiación* como *nacionalización* son términos que se usan de manera indistinta<sup>63</sup> en la mayoría de los tratados internacionales y los APPRIS<sup>64</sup>.

Por su parte, los Estados tienen la facultad de requisar los bienes de inversores domésticos o procedentes del exterior. Sin embargo, existen una serie de cláusulas que delimitan la legalidad de las expropiaciones. Dichas estipulaciones tienen el objetivo de asegurar que la expropiación de un determinado bien sea justa y equánime, así como, aunar los intereses particulares del inversor y los objetivos públicos del país en cuestión. Determinar la legitimidad de las expropiaciones no sólo mejora el clima de las inversiones del país, sino que refuerza el marco regulatorio de las mismas, evitando que la incautación

---

<sup>61</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero...*p-17.

<sup>62</sup> ARAUJO GARCÍA, A.E., Y SALOMÓN DE PADRÓN, M., *Estudio comparativo entre la nacionalización y la reserva, la expropiación, la confiscación, la requisición y el comiso*, Venezuela, 2018, p-127.

<sup>63</sup> A pesar del uso indistinto de los términos *expropiación*, *nacionalización* y *confiscación*, hay quienes sí hacen una distinción entre ellos, para lograr una mayor exactitud y conseguir que los significados precisos sean atribuidos a dichos términos. De este modo, la *confiscación* se definiría como la toma de posesión de la propiedad de forma injustificada para provecho de quien lo dictamina. La *nacionalización*, por su parte, atañe un escenario en el que el país receptor se apropia de las inversiones foráneas con el fin de acabar con su dominación comercial sobre la economía estatal. Por último, la *expropiación* consiste en la incautación de empresas privadas por razones de interés administrativo. SORNARAJAH, M., *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press, UK, 2017, pp-364-ss.

<sup>64</sup> Naciones Unidas. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Glosario de términos y conceptos fundamentales de los AII*, Nueva York y Ginebra, 2004, p-63.

de bienes se realice conforme a los intereses privados de las autoridades gubernamentales o de las clases económicas más influyentes<sup>65</sup>.

Entre las disposiciones que debe cumplir una expropiación para considerarse legítima en el ámbito internacional se encuentran, en primer lugar, que la medida se ejecute conforme al interés público general y no como consecuencia de un interés de naturaleza particular; que el trato a la inversión extranjera sea justo e igual al que reciben los nacionales del Estado u otros extranjeros; y que, en caso de efectuarse la expropiación, el inversionista reciba una indemnización apropiada y efectiva por el coste de mercado de la inversión embargada<sup>66</sup>.

#### **4.2 Trato distintivo a las inversiones extranjeras**

Las inversiones extranjeras pueden estar sometidas de manera injustificada a un tratamiento diferente al que perciben otras inversiones. Por un lado, tanto el sujeto inversor, como su actividad, pueden recibir un trato arbitrario debido a razones económicas, gubernamentales o por cuestiones de procedencia. Este tipo de actuaciones discriminatorias tienen como propósito aumentar la competitividad de las sociedades nacionales, amenazadas por la entrada de nuevas compañías<sup>67</sup>.

##### **4.2.1 Disposiciones de protección a los inversores frente a situaciones conflictivas o discriminatorias**

El Derecho Internacional ampara a los inversionistas sometidos a un tratamiento injusto e imparcial por medio de un conjunto de estipulaciones que determinan el trato a las inversiones. Al igual que se han expuesto una serie de condiciones para establecer la licitud de las expropiaciones -obsérvese el apartado *4.1 Expropiación*- los diferentes acuerdos y tratados de inversión incluyen conceptos, como el de trato justo y equitativo o trato nacional, aceptados por las partes contratantes de un acuerdo de inversión, con el fin de proteger los intereses de la misma en la nación receptora.

---

<sup>65</sup> HIGA, C. Y SACO, V., “Constitucionalización del derecho internacional de las inversiones: los casos de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo”, *Revista PUCP*, n° 71, 2013, p-240.

<sup>66</sup> DOLZER, R. Y SCHREUER, C., *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press, United Kingdom, 2012, pp-98-100.

<sup>67</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero...*p-19.

Considerándose un tema relevante para la comprensión del tema y el correcto desarrollo del trabajo, se procederá a analizar, de manera breve, el contenido de dichos principios, así como los mecanismos de protección que se han entendido más interesantes para lograr un tratamiento equitativo a los proyectos de inversión extranjeros.

Se advierte por el término del tratamiento justo y equitativo<sup>68</sup> la resolución contractual por la cual el Estado concedente o receptor de la inversión se compromete a ofrecer un trato objetivo, legítimo y neutral a las inversiones directas realizadas por el inversor extranjero. La aplicación de este concepto debe ser voluntaria y libre, conforme al Derecho Internacional, así como al Derecho Interno de la nación huésped de la inversión. Igualmente, se presume que el particular actuará en un marco jurídico fundado en el respeto al principio de buena fe<sup>69</sup>, promoviendo el crecimiento económico de los países y la expansión de las empresas en el ámbito global<sup>70</sup>.

El trato justo y equitativo es una concepción jurídica imprecisa vinculada a un entorno de límites indeterminados. Se trata de un concepto de difícil precisión que obliga al Estado huésped de la inversión garantizar un entorno de absoluta protección, amparo y seguridad al inversor. Si bien es cierto que existen actuaciones delictivas fuera del control de la nación receptora, esta última tiene la obligación de poner todos los medios para evitar este tipo de situaciones y, en caso de producirse, castigar a quienes las ocasionaron<sup>71</sup>.

De igual modo, la seguridad de los inversionistas extranjeros se incrementa a través de otros preceptos más concretos que impiden las confiscaciones ilegítimas y sin compensación y siempre conforme a las normas jurídicas dispuestas en los APPRIS. Así

---

<sup>68</sup> La conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en la Habana (Cuba), 1947-1948 establece en el artículo 11 que *“la Organización podrá, en colaboración con otras organizaciones intergubernamentales cuando fuere pertinente: asegurar un trato justo y equitativo a la empresa, a la pericia, al capital, a las artes y a la tecnología llevados de un país Miembro a otro”*. A raíz de lo establecido en la Carta, podemos interpretar dicho concepto como un respaldo legal proporcionado por las naciones signatarias a los inversionistas extranjeros.

<sup>69</sup> La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (1969) señala que *“los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma “pacta sunt servanda” están universalmente reconocidos. Asimismo, el artículo 26 de la presente Convención, titulado “Pacta sunt servanda” expone que “todo tratado en vigor vincula a las partes y debe cumplirse de buena fe”*.

<sup>70</sup> PASTOR PALOMAR, A., “Protección de inversiones con conceptos indeterminados: El trato justo y equitativo en los APPRIS celebrados por España”, R.E.D.I, vol. LVIII, 2006, p-272.

<sup>71</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero...*pp.52-56.

pues, conceptos como el de trato nacional (en adelante TN) y de nación más favorecida (en adelante NMF) garantizan el resarcimiento del inversor y la transmisión de los beneficios y rendimientos obtenidos del negocio. Tanto el TN, como el de NMF, procuran proporcionar a las inversiones procedentes del exterior un tratamiento semejante al que perciben los inversores nativos del país destinatario<sup>72</sup>.

A pesar de ser concebidos como estándares de protección estrechamente vinculados, el TN y de NMF ostentan significaciones diferentes. De acuerdo con la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), el TN establece que los productos y servicios nacionales y los adquiridos a terceros deben ser tratados de igual manera. Cabe destacar que este trato sólo se administra una vez que las mercancías, los servicios o la propiedad intelectual se han introducido en el mercado de destino. Por otro lado, la cláusula de NMF dispone que los estados no deben permitir distinciones entre los diferentes países con los que realizan intercambios comerciales. Esto significa que, si por algún casual, el Estado huésped de la inversión dispensa una ventaja exclusiva a otro país, deberá concedérsela por igual a todos los demás<sup>73</sup>.

Además de las diferencias conceptuales que se distinguen entre ambos estándares de protección, sus elementos de comparación también son particulares a cada uno de ellos. En el caso del TN, el factor comparativo es el modelo legal interno comprendido en su más amplia interpretación mientras que la medida de comparación de nación más favorecida son los acuerdos internacionales suscritos por el país receptor, atendiendo a al análisis e interpretación de los mismos, así como a su aplicación<sup>74</sup>.

La transparencia constituye otra de las disposiciones fundamentales para el óptimo desarrollo de las relaciones comerciales entre Estados. El entorno donde se realiza la inversión deber ser apreciable y la administración estatal debe actuar de manera congruente evitando, así, conductas discriminatorias, inconsistentes y desfavorables. El punto a resaltar es que se debe tener conocimiento de la existencia de todos aquellos

---

<sup>72</sup> PASCUAL VIVES, F.J., “Las obligaciones de promoción y protección de las inversiones extranjeras en la segunda generación de APPRI españoles”, R.E.D.I, vol. LXI, 2009, pp. 419-422.

<sup>73</sup> OMC (2019). Los principios del sistema de comercio. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm)

<sup>74</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero...* pp. 56-57.

tratados intergubernamentales que finalicen el periodo de negociación amistosa ya que la no publicación de un acuerdo interestatal de tipo normativo podría afectar a los derechos de determinados particulares<sup>75</sup>.

En algunos de los APPRI efectuados por España, el deber de transparencia se enuncia en alguna de sus cláusulas con el objeto de aumentar las inversiones en un marco basado en la plena visibilidad. Así, por ejemplo, el artículo 3 “Protección de Inversiones” del APPRI con Kuwait apunta que:

*“Cada parte publicará con prontitud o pondrá a disposición del público de otra manera, sus leyes, reglamentos, procedimientos, directivas, directrices, resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación pública, así como los acuerdos internacionales”*<sup>76</sup>.

La existencia de instrumentos de protección contractuales es necesaria para fomentar el respeto a las obligaciones estipuladas entre el inversor y el Estado receptor. El artículo 3 “Protección” del APPRI con Eslovenia enuncia que:

*“Cada parte contratante cumplirá cualquier obligación contractual que haya contraído en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante”*<sup>77</sup>.

Con el objetivo de lograr dicho cumplimiento, se impone la cláusula de cobertura, cláusula paraguas o *umbrella clause*, la cual obliga al país que recibe la inversión promover el respeto y el cumplimiento de todos los requerimientos acordados con la parte inversora. Algunos tribunales arbitrarios han elevado esta competencia contractual a condición de precepto dentro del ámbito del Derecho Internacional<sup>78</sup>. Sin embargo, el trato de estas disposiciones no es homogéneo en el plano universal del derecho. En efecto,

---

<sup>75</sup> PASTOR PALOMAR, A., “Protección de inversiones con conceptos indeterminados...pp. 284-285.

<sup>76</sup> Artículo 3.3 del APPRI con Kuwait de 8 de septiembre de 2005.

<sup>77</sup> Artículo 3.2 del APPRI con Eslovenia de 3 de abril de 2000. Véase también, a modo de ejemplo, el artículo 3.2 con la República de Moldavia: *“Cada parte contratante respetará toda obligación que haya contraído por escrito con respecto a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y que sean claramente acordes con la legislación interna aplicable”* o el artículo 3.2 con Ucrania: *“Cada Parte Contratante cumplirá cualquier obligación que haya contraído en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante”*, etc.

<sup>78</sup> SALAME, A., “El contrato en los tratados de inversión”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, nº 368, 2018, p-104.

la jurisprudencia no ha sido explícita al interpretar estas estipulaciones en los convenios suscritos entre otros gobiernos<sup>79</sup>.

Además de la *umbrella clause*, la introducción de otros mecanismos de estabilización constituye otra de las herramientas que se utilizan en el sistema de comercio internacional para asegurar y respaldar las inversiones en los países extranjeros. Si bien es cierto que durante las décadas de 1960 y 1970 estas cláusulas se empleaban para aplacar riesgos y amparar a los inversionistas externos de actuaciones arbitrarias por parte de los Estados receptores, en la actualidad, dichas cláusulas se han transformado en herramientas más sofisticadas para gestionar riesgos de carácter no comercial que afectan al proyecto de inversión<sup>80</sup>.

El alcance de las mismas se ha ampliado, con la intención de introducir cambios en el marco regulatorio que rodea la inversión. Por ejemplo, en virtud de las denominadas cláusulas de congelación, la legislación nacional aplicable es la vigente en el momento de la celebración del contrato, con exclusión de la legislación posterior, mientras que, bajo las cláusulas de coherencia, el régimen nacional del Estado huésped sólo se aplicara a la inversión si esta es compatible con la misma. Por otro lado, las cláusulas de equilibrio económico supeditan las alteraciones de los términos del contrato a una renegociación del mismo a fin de restablecer su equilibrio económico original o, en su defecto, al pago de una compensación. El uso de las mismas ha aumentado recientemente debido a su flexibilidad y versatilidad. Asimismo, estas últimas permiten que los árbitros puedan precisar los ajustes pertinentes al contrato si las negociaciones fracasaran<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero*...pp. 105-107.

<sup>80</sup> MORTIMORE, M., Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe. CEPAL, Serie Desarrollo Productivo n°188, Santiago de Chile, 2009, p. 42

<sup>81</sup> COTULA, L., *Regulatory Takings, Stabilisation Clauses and Sustainable Development*, OECD Investment Policy Perspectives, 2008, pp. 72-73.



## **5. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES ESPAÑOLAS EN EL EXTRANJERO**

Una vez analizados los diversos riesgos políticos y comerciales a los que se enfrentan los particulares cuando deciden efectuar una inversión fuera de las fronteras de su país, los siguientes párrafos tienen como cometido explicar los mecanismos de protección que garantizan la seguridad de los inversionistas españoles y el amparo de sus inversiones en los Estados receptores del capital.

### **5.1 Tratados Bilaterales de Inversión**

Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante APPRIS) son mecanismos transnacionales destinados al amparo y desarrollo mutuo de las inversiones extranjeras<sup>82</sup>.

Se trata de un método seguro y fiable para proteger a los inversionistas españoles en el extranjero. Los APPRIS incluyen medidas consolidadas y previsibles para las inversiones efectuadas en otros países, reduciendo los riesgos políticos que perjudican a las mismas. Dichos acuerdos instauran un marco legal firme y específico que contiene una distinción importante respecto de los estados con los que la nación española no posee este tipo de convenios. Las inversiones realizadas en aquellos lugares con los que España ha firmado un acuerdo de este tipo, se mueven en un entorno de certeza y fiabilidad<sup>83</sup>. Se debe puntualizar que los APPRIS son convenios<sup>84</sup>, por lo que el incumplimiento de las estipulaciones incluidas en los mismos por alguna de las partes firmantes<sup>85</sup> supondría una falta a nivel internacional.

Atendiendo a la aplicación de los APPRIS, se puede hacer una distinción entre las disputas surgidas por dos Estados firmantes del tratado o las discrepancias surgidas entre

---

<sup>82</sup> PASCUAL VIVES, F.J., “Las obligaciones de promoción...”, p-412.

<sup>83</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero...* p-21.

<sup>84</sup> La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (1969) establece que un tratado es “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.

<sup>85</sup> La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (1969) entiende por parte “*un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor*”.

un Estado y un particular. En el primer caso, son los mismos Estados signatarios los que están obligados a respetar las pautas de dichos acuerdos<sup>86</sup>.

Existe la posibilidad de que dos Estados interpreten de forma diferente lo estipulado en el Pacto. Los APPRIS, que predicen estos posibles escenarios, introducen artículos que aluden a estas eventuales circunstancias. Por ejemplo, el artículo 10.1 del APPRI con el Reino de Arabia Saudí dice que:

*“Cualquier Controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta en la medida de lo posible de forma amistosa entre las dos Partes Contratantes por conducto diplomático”<sup>87</sup>.*

Desde el punto de vista del presente trabajo, cobra mayor relevancia la resolución de disputas entre el Estado huésped de la inversión y un particular. En términos genéricos, se tratará de solventar la disputa de manera afable. Si al cabo de un tiempo<sup>88</sup>, el conflicto no se ha resuelto de forma amistosa, el inversor puede recurrir a los tribunales del Estado destinatario o al procedimiento arbitral. Esta elección conlleva que, anteriormente el inversionista ha decidido –por no haber sido posible un arreglo amistoso- comenzar el proceso de solución de discordancias. El inversor deberá sopesar los diferentes elementos político-comerciales, como preservar y garantizar las alianzas económicas con la nación receptora. Sin embargo, no todos los acuerdos siguen el mismo procedimiento: por un lado, existen APPRIS que obligan a apelar a los juzgados nacionales del Estado destinatario de la demanda, estableciendo que solo se podrá iniciar el proceso arbitral pasado un tiempo y si no se ha llegado a una respuesta conveniente y favorable. Por otro

---

<sup>86</sup> GRANATO, L., Y ODDONE, C.N., “La protección internacional del inversor extranjero a través de los acuerdos bilaterales de inversión”, *Tendencias vol. VIII*, n<sup>o</sup>2, 2017, p-52.

<sup>87</sup> Artículo 10.1 del APPRI con el Reino de Arabia Saudí de 9 de abril de 2006.

<sup>88</sup> Este tiempo de espera se denomina, en inglés, *cooling off periods*. Se trata de un “tiempo de enfriamiento” que constituyen una de las características esenciales de los Tratados Bilaterales de Inversión. Con ello, se pretende promover que las partes busquen llegar a un acuerdo amistoso antes de comenzar el arbitraje. La duración de estos periodos varía significativamente. Lo más común es una duración de seis meses, aunque abarcan un tiempo comprendido entre los sesenta días hasta los veinticuatro meses. Bien es cierto que los periodos inferiores a seis meses son más frecuentes que los largos. GANESH, A., *Cooling off period (Investment arbitration)*. Max Planck Institute Luxembourg, Paper 7, 2017, pp. 1-2.

lado, existen APPRIS que solo consideran el procedimiento arbitral como recurso para dirimir la disputa<sup>89</sup>.

Estos Tratados Bilaterales de Inversión brindan protección a los inversionistas extranjeros, así como las herramientas indispensables para asegurar que los Estados receptores actúen de manera deferente. En efecto, se trata de uno de los mecanismos que proporciona un escenario de actuación seguro a los inversionistas. Por un lado, la naturaleza contractual de los APPRIS implica que cualquier nación que infrinja lo establecido en el convenio incurrirá en una práctica ilegítima desacorde al Derecho Internacional. Por otro lado, el inversor tiene la potestad de supeditar el conflicto surgido con la nación destinataria de la inversión a una institución de arbitraje interestatal. Esta disposición jurídica favorece el control de su reclamación, sin la intercesión de su país de origen. Finalmente, estos acuerdos salvaguardan pactos terminados entre Estado e inversionista. Queda manifiesto que los APPRIS operan al mismo tiempo en dos campos: en la esfera transnacional, dirigiendo las conexiones internacionales, y en el ámbito nacional, obligando a la nación receptora al respeto y protección de las facultades del inversionista<sup>90</sup>.

Los APPRIS tienen como finalidad otorgar amparo legal a las inversiones procedentes del exterior mediante unos estándares de seguridad, creados por la unión de varias condiciones y supeditados a sistemas de arbitraje que aseguren su efectividad. Estos acuerdos hacen referencia al trato justo y equitativo -véase el apartado 4.2.1, en el que se hace referencia a dicho concepto- estableciendo que, si la inversión fuera víctima de un trato injusto o discriminatorio, su administración, conservación, productividad y uso no se verían entorpecidas. Es más, se dictamina que el Estado deberá proporcionar el consentimiento preciso y autorizará las licencias de explotación, cooperación profesional y colaboración mercantil<sup>91</sup>.

A modo de ejemplo, el artículo 3.1 del APPRI con la República de Perú indica que, cada parte contratante:

---

<sup>89</sup> IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero*...pp. 69-71.

<sup>90</sup> GRANATO, L., Y ODDONE, C.N., “La protección internacional del inversor extranjero a través...”pp.52-53.

<sup>91</sup> PASTOR PALOMAR, A., “Protección de inversiones con conceptos indeterminados...”p-276.

*“...no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones”.*

Completándolo con la disposición incluida en el apartado 3.2, la cual expresa que:

*“Cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación., la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa”<sup>92</sup>.*

---

<sup>92</sup> Artículo 3 del APPRI con la República de Perú de 17 de noviembre de 1994. Otros APPRIS celebrados por el Reino de España contienen cláusulas similares en su redacción, como el APPRI con Turquía, con Estonia, con Ecuador, entre otros.

## **6. CASO ACHMEA**

### **6.1 Breve descripción del conflicto**

Durante el transcurso de los últimos años, el caso Achmea se ha convertido en una cuestión repetitiva y ha resonado con intensidad en los medios de comunicación. El 6 de marzo de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) dictaminó la sentencia sobre la materia en cuestión. Antes de analizar el veredicto efectuado por el TJUE, es preciso explicar cómo y por qué surgió dicho conflicto.

En primer lugar, se pretende analizar de forma sintetizada, el contexto jurídico del presente tema con el objeto de entender mejor la controversia surgida entre el Estado receptor y el inversor de este caso concreto. En 1991, el acuerdo bilateral de inversión fue firmado entre Eslovaquia y los Países Bajos, siendo el 1 de enero del año siguiente su fecha de entrada en vigor. En 2004, Eslovaquia se incorporó a la Unión Europea. Desde el mismo instante en el que se unió, la normativa del Derecho de la UE ostenta supremacía sobre las estipulaciones del TBI, en caso de disputa.

En el mismo año, Eslovaquia autorizó la entrada de compañías procedentes del exterior al sector de las aseguradoras del país. La empresa holandesa de seguros, Achmea, aprovechó la oportunidad para introducirse en la nación eslovaca y establecer allí una sucursal. La disputa surge a partir de 2006, cuando Eslovaquia decidió restituir y limitar el procedimiento de liberación de los seguros privados de enfermedad. Como consecuencia, la empresa Achmea emprendió un proceso arbitral contra Eslovaquia en 2008, alegando que tal disposición infringía el Tratado Bilateral de Inversión (en adelante TBI), además de perjudicarle económicamente. En 2012, el tribunal del arbitraje se posicionó a favor de la compañía holandesa, obligando a Eslovaquia a compensarla con 22,1 millones de euros en concepto de perjuicios e intereses. Contrariado con la sentencia y convencido de que la disposición no respetaba la normativa intracomunitaria, el Estado eslovaco solicitó la supresión del dictamen al *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Regional Civil y Penal de Alemania), ya que la sede del procedimiento arbitral se encontraba en Fráncfort<sup>93</sup>. El Tribunal de Alemania solicitó ayuda al TJUE para resolver la disputa. Finalmente, el Tribunal Supremo Civil y Penal de Alemania expuso una serie

---

<sup>93</sup> Al escoger esta ciudad alemana como sede arbitral, el Derecho de aplicación al proceso de arbitraje es el Derecho de Alemania.

de incompatibilidades e interpelaciones sobre las cláusulas del artículo 8 del TBI<sup>94</sup> y los artículos 244, 267 y 18 del TJUE<sup>95</sup>:

- Por un lado, si el artículo 344 se podría aplicar considerando que la disputa surge entre un inversor y un Estado, y no hace referencia a los acuerdos de la UE.
- Por otro, si el artículo 267 contradice una disposición arbitral, como la del artículo 8 del TBI.
- Finalmente, si el artículo 18 se contrapone a que lo estipulado en el artículo 8 del TBI sea aplicado<sup>96</sup>.

## **6.2 Sentencia dictaminada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

El 6 de marzo de 2018, el TJUE emitía la resolución del asunto C-284/16 *Slowakische/Achmea BV* en la que el Tribunal concluyó que:

*“La cláusula arbitral incluida en el TBI vulnera la autonomía del Derecho de la Unión y, por tanto, no es compatible con este”<sup>97</sup>.*

Es decir, la sentencia dictada por el Tribunal determina que la estipulación arbitral contenida en el TBI desacredita la autodeterminación del Derecho de la UE al infringir la ordenación de sus poderes implantada por su reglamentación. La resolución de esta controversia tiene una importancia enorme, pues el dictamen efectuado por el TJUE puede conllevar a la anulación de las disposiciones arbitrales contenidas en un gran número de acuerdos de protección de inversiones, actualmente vigentes, entre países miembros de la UE. La mayor parte de estos tratados (firmados entre estados europeos

---

<sup>94</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 apartado 5 del TBI, se depende que:

*“El Tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento aplicando el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)”.*

De igual forma, dentro del Derecho de aplicación, aparte de las normas del acuerdo y los fundamentos del derecho internacional, el mismo artículo menciona en el apartado 6 que:

*“El tribunal arbitral resolverá con arreglo a Derecho, teniendo en cuenta en particular, pero no exclusivamente: el Derecho en vigor de la Parte contratante afectada...”.* UNCTAD. Agreement on encouragement and reciprocal protection of investments between the Kingdom of the Netherlands and the Czech and Slovak Federal Republic, pp. 4-5.

<sup>95</sup> DELGADO CASTELEIRO, A., El fin de los TBI intra-UE: *Una breve reflexión sobre la sentencia Achmea*. Recuperado de: [www.aquiescencia.net](http://www.aquiescencia.net)

<sup>96</sup> GARCÍA GARCÍA, S.H. *El caso Achmea ante el Tribunal de Justicia Europeo*. Recuperado de [www.conocimientojuridico.gov.co](http://www.conocimientojuridico.gov.co)

<sup>97</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2018 del TJUE.

occidentales), buscaban asegurar las inversiones de sus empresas en los países del Este de Europa antes de su acceso a la Unión<sup>98</sup>.

### **6.3 Repercusión del veredicto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sistema arbitral español**

La decisión concluyente del TJUE determinó que la disposición de arbitraje contenida en el TBI firmado entre los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca es incompatible con el Derecho de la UE, haciendo especial hincapié en la incompatibilidad con el principio de autonomía del reglamento europeo. Dicha resolución ha resultado tener un efecto positivo para España a pesar de que la situación en el país ha sido, cuanto menos, favorable. En 2017, el estado español se convertía en el país de la UE más demandado frente al CIADI. El valor de las reclamaciones ascendía a más de 7.000 millones de euros<sup>99</sup>. En 2018, se anotaron otras dos querellas<sup>100</sup> solicitadas por inversionistas extranjeros, los cuales demandaban la vulneración de las responsabilidades adquiridas en el Tratado de la Carta de la Energía (en adelante TCE)<sup>101</sup> y por las que España estaba obligada a compensarles económicamente. En este contexto, la valoración

---

<sup>98</sup> OVIEDO, A., Y ARRIBAS, D., *La justicia europea falla en contra de los arbitrajes inversor-estado*. El País, España, 2018.

<sup>99</sup> En 2017, se registraron treinta demandas contra el estado español en el CIADI por los recortes económicos a las renovables. Durante ese mismo periodo de tiempo, se contabilizaron un total de treinta y cuatro reclamaciones: las treinta ante el CIADI; una remitida al UNCITRAL y otras tres enviadas al SCC (Stockholm Chamber of Commerce). La cuantía de las demandas se elevó hasta los 7000 millones de euros. GÓNZALEZ NAVARRO, J., *Ya son 30 las demandas contra España en el Ciadi por el recorte a las renovables*. ABC, España, 2018. Recuperado de [https://www.abc.es/economia/abci-30-demandas-contra-espana-ciadi-recorte-renovables-201807190246\\_noticia.html](https://www.abc.es/economia/abci-30-demandas-contra-espana-ciadi-recorte-renovables-201807190246_noticia.html)

<sup>100</sup> Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. versus Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/14/1) y Antin Infrastructure Services Luxemburg S.à.r.l and Antin Energía Termosolar B.V. versus Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/13/31) en: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/cases/pendingCases.aspx?status=p>

<sup>101</sup> Este tratado es un instrumento internacional único para la promoción de la cooperación energética transnacional. Se abrió a la firma el 17 de diciembre de 1994, entrando en vigor el 16 de abril de 1998. El ECT (Energy Charter Treaty, por sus siglas en inglés), se considera, hoy, como una herramienta multilateral de gran relevancia para la promoción y protección de la inversión extranjera en el sector de la energía. Se puede afirmar que, gracias a sus medidas de protección a los inversores, así como el elevado número de estados que ha suscrito dicho tratado, el ECT puede considerarse como el más exitoso de los logros transfronterizos para establecer un régimen íntegro y global para la protección de inversiones, que comenzó con la firma de la Carta de la Habana en 1948. GAILLARD, E., Y MCNEIL, M., *“The Energy Charter Treaty” in Arbitration Under International Investment Agreements, A Guide to the Key Issues*. Oxford University Press, NY, 2010, p-37.

del arbitraje como mecanismo para solucionar controversias entre Estados y particulares ha sido más bien negativa. Durante los últimos años, las críticas no se han hecho esperar y se cuestiona si este sistema es el más adecuado para dirimir conflictos. Por un lado, se debate si es compaginable con el reglamento judicial de la UE y, por otro, se debe tener en consideración que el arbitraje inversor-Estado constituye una singularidad a las reglas sobre la seguridad diplomática legitimada por la jurisprudencia interestatal general para amparar a los inversores<sup>102</sup>.

A pesar de la rotundidad de los fundamentos recogidos en el veredicto del TJUE, concernientes a la supremacía y autodeterminación de la legislación europea, así como la indiscutible obligación de regular su diligencia y alcance, la repercusión de la decisión<sup>103</sup>, en materia de arbitraje de inversiones, no afectó de forma inmediata al estado español, originando incertidumbre acerca del alcance de la decisión del Tribunal. El problema al que debe hacer frente España no tiene su nacimiento en estos tratados bilaterales de inversión, sino en el Tratado de la Carta de Energía, convenio del que forman parte la UE y los países miembros, otorgándole carácter de tratado mixto<sup>104</sup>.

La sentencia afectó a los arbitrajes intra-UE (entre un Estado miembro y un particular de otro Estado miembro<sup>105</sup>) los cuales, como se ha analizado con anterioridad, presentan indicios de discordancia con las responsabilidades derivadas del ordenamiento jurídico europeo<sup>106</sup>.

A raíz del veredicto del 6 de marzo de 2018, la legitimidad y eficacia de estos acuerdos intra-UE están en juego, así como la aplicación del TCE entre países miembro.

---

<sup>102</sup> HUALDE LÓPEZ, I., Y SÁNCHEZ PONS, V., “*El arbitraje de inversión en España tras la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Revista UC3M, Vol. 10, nº2, pp. 866-867.

<sup>103</sup> De la resolución se deduce la fragilidad del Derecho de la Unión al no formar parte de los acuerdos bilaterales de inversión. En el apartado 58 de la Sentencia del TJUE en el asunto C-284/16 se puntualiza que: “...la posibilidad de someter estos litigios a un organismo que no constituye un elemento del sistema jurisdiccional de la Unión está establecida por un tratado que no ha sido celebrado por la Unión, sino por ciertos Estados miembros...” Recuperado de: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=199968&doclang=ES>

<sup>104</sup> HUALDE LÓPEZ, I., Y SÁNCHEZ PONS, V., “*El arbitraje de inversión en España...*” pp. 870-872.

<sup>105</sup> Recuperado de: <http://www.blog.fder.uam.es/2019/04/25/la-sentencia-del-tjue-en-el-asunto-achmea-frente-a-los-laudos-arbitrales-condenando-a-espana-por-los-cambios-regulatorios-en-el-sector-de-las-energias-renovables/>

<sup>106</sup> ÁLVAREZ CHINCHÓN, J., “La política de la Unión Europea en materia de derecho de las inversiones internacionales”, *Revista de Derecho Comunitario*, nº 59, 2018, p-450.



La Comisión Europea se pronunció al respecto expresando que el TCE no debe usarse como soporte para dirimir controversias entre particulares comunitarios y Estados de la Unión<sup>107</sup>.

La sentencia pronunciada por el TJUE sobre el caso Achmea ha tenido una serie de efectos jurídicos. El pasado 15 de enero del presente año, los Estados miembros de la UE difundieron un comunicado en el cual declaraban que, a la luz de la sentencia Achmea, se comprometían a dar por terminados los acuerdos bilaterales de inversión entre ellos<sup>108</sup>.

La Comisión Europea establece que los sistemas de resolución de disputas prevenidos en estos acuerdos, así como la aplicación del TCE, no son compatibles con la normativa de la UE y, que el Derecho de la UE es un mecanismo suficiente para asegurar las inversiones entre los Estados miembros y que los inversores europeos deben fiarse de él<sup>109</sup>. El vicepresidente europeo para la Estabilidad Financiera, los Servicios Financieros y los Mercados de Capitales, Valdis Dombrovskis, afirmó que todo lo estipulado en la Declaración del 15 de enero: *“garantizará que todos los inversores de la Unión Europea reciban un trato igual y pleno cumplimiento de la legislación de la Unión Europea. De esto se trata el mercado único”*.

Para la situación concreta del estado español, esto implica la cancelación de todos los arbitrajes formulados contra España por los tribunales arbitrales como consecuencia de los recortes económicos a las renovables. El desenlace ha supuesto una liberación para el país, pues el número total de demandas contra España, según la Ministra para la Transición Ecológica, Teresa Ribera, ascendía a un total de cuarenta, exigiendo al estado español 8.0000 millones de euros en concepto de indemnizaciones y compensaciones. Ahora bien, la resolución europea solo atañe a las demandas de inversores miembros de la UE y no a los reclamos de inversionistas de otros Estados, que pueden demandar ante diferentes instituciones de arbitraje<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Garrigues. Arbitraje en España 2018. Recuperado de: <https://www.garrigues.com/doc/guides-ia/Garrigues-Guia-Arbitraje-Internacional-en-Espana-es-2018.pdf>

<sup>108</sup> European Commission. *Declaration of the Member States of 15 January 2019 on the legal consequences of the Achmea Judgement*.

<sup>109</sup> Información obtenida de: <https://ciarglobal.com/achmea-estados-de-la-ue-se-comprometen-a-rescindir-tbi-intracomunitarios/>

<sup>110</sup> GIL, A., *Bruselas da por anuladas las indemnizaciones a inversores de la UE en España por el hachazo a las renovables*, El Diario, 2019.

## **7. CONCLUSIONES**

El punto de partida del presente trabajo de investigación se centra en el estudio del sistema de arbitraje como método extrajudicial efectivo para la resolución de conflictos surgidos en el plano internacional. En la actualidad, la hiperactividad económica ha provocado la salida y la entrada de inversiones de capital en diferentes puntos del planeta. La voluntad de incrementar las rentabilidades obtenidas, el interés en aumentar la presencia en el panorama interestatal o el deseo de estrechar vínculos comerciales con otras naciones es evidente hoy en día. Sin embargo, aunque exista voluntad entre las partes para que las transacciones comerciales se rijan de una forma amistosa y sostenible, estas no son inmunes al surgimiento de conflictos entre ellas. Es más, la intensificación de las interrelaciones entre los distintos mercados ha suscitado una expansión del número de pleitos entre los inversores y los receptores del capital de diferentes naciones. Dicho de otro modo, en estas disputas concurren varias competencias y jurisdicciones.

El carácter extrajudicial del arbitraje comercial hace que se convierta en el procedimiento más adecuado para resolver este tipo de discrepancias. De esta forma, las partes involucradas prefieren solucionar el litigio mediante este proceso en perjuicio de sus autoridades regionales.

Adicionalmente, tal como se ha analizado al principio del ensayo, este mecanismo comprende un conjunto de ventajas que se recapitularán a continuación:

En primer lugar, se trata de un método totalmente voluntario, al que las partes han decidido someterse por disposición propia. Son ellas las que eligen quienes serán los árbitros, el lugar en el que se llevará a cabo, el idioma del juicio o el modo de actuar de los arbitantes. En definitiva, resumiendo lo que se ha mencionado con anterioridad, la autonomía de la voluntad de las partes constituye la base fundamental del procedimiento arbitral.

En segundo lugar, a diferencia de la justicia ordinaria, el arbitraje comercial internacional comporta otra serie de ventajas:

- La sencillez del procedimiento y la celeridad del mismo.

- La flexibilidad del arbitraje, apreciada en la facultad de las partes para el designio del árbitro o árbitros.
- La imparcialidad y objetividad del tribunal arbitral, sin posicionarse por ninguno de los litigantes. La actuación de los árbitros evidencia su excelente nivel profesional, así como su entendimiento sobre la materia.
- La confidencialidad durante el transcurso del pleito en el que las partes deciden si el desarrollo del juicio sea totalmente privado y secreto o, por el contrario, público.

Por último, recurrir al arbitraje comercial proporciona las mismas garantías que si la disputa se sometiera al proceso judicial ordinario.

Como todo sistema, el arbitraje internacional también detenta algunos inconvenientes, como la complejidad de componer el tribunal arbitral si el demandado adopta una postura inflexible; la mala redacción en alguna de las estipulaciones o la subordinación de la controversia a cortes arbitrales con poca experiencia<sup>111</sup>. De igual manera, se está debatiendo mucho sobre si este mecanismo es el mejor ya que están surgiendo problemas a la hora de elegir a los árbitros, pues se consideran que algunos de ellos son “pro-inversor” frente a otros que son “pro-estado”.

A pesar de ello, el arbitraje sigue siendo una opción atractiva<sup>112</sup> para los pleitos supranacionales. De acuerdo con un estudio realizado por la Oficina Económica y Comercial de España en Miami (Florida), los abogados detectan barreras de entrada escasas y débiles que favorecen el acceso al procedimiento arbitral, así como numerosas oportunidades de negocio. Concretamente, los despachos de abogados españoles pueden obtener beneficios de esta situación mediante la pluralización y diversificación de sus actuaciones profesionales, la protección de intereses o la prestación de asesoramiento<sup>113</sup>. De igual modo, en un mundo donde la diversidad se está registrando en todos los sectores

---

<sup>111</sup> CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, S.L.P. *Contratación Internacional. Arbitraje*. Recuperado de: [www.icex.es](http://www.icex.es)

<sup>112</sup> Véase la entrevista a Gary Born, Jefe de Arbitraje internacional en Wilmer Cutler Pickering Hale and Dorr LLP, en NARANCIO, V., Y NÚÑEZ DEL PRADO, F., “Entrevista a Gary Born. *El Arbitraje Internacional en debate*”, IUS et Veritas, n° 54, pp. 340-346.

<sup>113</sup> ICEX España Exportaciones e Inversiones. *Estudio del Arbitraje en EEUU*. 2018. Recuperado de: <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/estudios-de-mercados-y-otros-documentos-de-comercio-exterior/DOC2018806865.html>

laborales, el sistema de arbitraje internacional no se ha quedado atrás y ha promovido la pluralidad y diversidad entre sus profesionales. Ejemplo de ello es que el porcentaje de mujeres que ejercen de árbitros se ha acentuado de manera notable en los últimos años.

Como se ha advertido, las disputas entre las partes pueden aflorar en cualquier momento de su relación comercial, sobre todo, si se producen actuaciones ilegítimas contra alguna de ellas. Los riesgos políticos a los que se enfrentan los inversionistas en el extranjero son numerosos, como el tratamiento injusto a la inversión extranjera, el trato distintivo o favorecer a otras inversiones. La posibilidad de contar con mecanismos que protejan y aseguren las inversiones en el exterior fomentan un clima de seguridad y certidumbre que propician el flujo de inversiones entre países. Así pues, los APPRIS celebrados por España con terceros países atribuyen, al inversor español, un marco de garantías y certidumbre. Los Estados aseguran, mediante la firma de estos tratados bilaterales, fomentar la asistencia económica entre ellos, mejorar mutuamente las condiciones de inversión para ambas partes y protegerlas.

Sin embargo, las cláusulas contenidas en algunos de los tratados bilaterales son contrarias al Derecho de la UE, tal como sentenció el TJUE sobre el caso Achmea. Esta resolución ha tenido una serie de consecuencias legales que han afectado a los APPRIS intra-europeos y ha producido un cambio en el panorama del arbitraje internacional. La resolución del 6 de marzo de 2018 del TJUE confirma el sólido compromiso de preservar las competencias de los tribunales nacionales de la UE, dejando muy claro que no son parte del ordenamiento jurídico interno de la Unión. Tampoco los considera como un complemento de la jurisdicción legislativa interna a nivel interestatal.

La verdadera preocupación del TJUE radica, no tanto en el problema existente entre la normativa de la Unión y el derecho de inversiones transnacional, si no en evitar que cualquier conflicto que pueda ser resuelto por el sistema judicial europeo caiga en manos de tribunales de inversión. Como se ha expuesto en párrafos anteriores, el alcance de la sentencia afecta a los TBI intra-UE, que han sido rescindidos por los Estados miembros. En cuanto a la situación de los tratados concluidos entre los Estados miembros de la UE y los Estados no miembros no es clara aún y se deberá esperar al dictamen del TJUE para conocer cuál será el futuro de estos tratados extracomunitarios.

## **8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **Monografías, artículos y obras colectivas**

CREMADES SANZ-PASTOR, B., *El arbitraje internacional en la encrucijada de la crítica*, B Cremades y asociados, España.

COTULA, L., *Regulatory Takings, Stabilisation Clauses and Sustainable Development*, OECD Investment Policy Perspectives, 2008.

DOLZER, R. Y SCHREUER, C., *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press, United Kingdom, 2012.

GAILLARD, E., Y MCNEIL, M., *“The Energy Charter Treaty” in Arbitration Under International Investment Agreements, A Guide to the Key Issues*. Oxford University Press, NY, 2010.

GANESH, A., *Cooling off period (Investment arbitration)*. Max Planck Institute Luxembourg, Paper 7, 2017.

GARCÍA DEL POYO, R., Y MONTEJO, R., *Algunas consideraciones prácticas sobre el carácter internacional del arbitraje de inversiones*. Abogacía Española, 2014.

GIL, A., *Bruselas da por anuladas las indemnizaciones a inversores de la UE en España por el hachazo a las renovables*, El Diario, 2019.

GÓMZALEZ NAVARRO, J., *Ya son 30 las demandas contra España en el Ciadi por el recorte a las renovables*. ABC, España, 2018.

HERRERA BONILLAS, K.M., *Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional*, Cuadernos de la Maestría en Derecho, nº 6, Colombia, 2017.

IRIARTE ÁNGEL, J.L., VIÑALS CAMALLONGA, J.M., A. H. ALI., *Inversiones españolas en el extranjero: Mecanismo de protección*. Ediciones Aranzadi, España, 2018.

MORTIMORE, M., *Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe*. CEPAL, Serie Desarrollo Productivo nº188, Santiago de Chile, 2009.

MOSES, M.L., *The principles and practice of international commercial arbitration*. Cambridge University Press, UK, 2017.

OVIEDO, A., Y ARRIBAS, D., *La justicia europea falla en contra de los arbitrajes inversor-estado*. El País, España, 2018.

ROMERO SEGUEL, A. Y DÍAZ VILLALOBOS, I., *El arbitraje interno y comercial internacional (parte general). Segunda edición actualizada*, Ediciones UC, Santiago, Chile, 2016.

SANTOS, C., *El arbitraje internacional como instrumento de protección de las inversiones españolas en Latinoamérica*, Cuadernos de Energía, nº 11, 2006.

SORNARAJAH, M., *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press, UK, 2017.

#### **Artículos académicos publicados en revistas de derecho**

ÁLVAREZ ÁVILA, G., “Las características del arbitraje del CIADI”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, 2002, pp. 205-229.

ÁLVAREZ CHINCHÓN, J., “La política de la Unión Europea en materia de derecho de las inversiones internacionales”, *Revista de Derecho Comunitario*, nº 59, 2018, pp-439-463.

CALAZA LÓPEZ, S., “Principios rectores del proceso judicial español”, *Revista de Derecho UNED*, nº8, 2011, pp. 49-84.

CREMADES, B., “El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española”, *Lima Arbitration*, nº1, 2006, pp. 185-220.

DE HOYOS, J.I., “El arbitraje institucional”. En *Arbitraje y mediación: problemas actuales y oportunidades*, *Revista Jurídica de Catilla y León*, nº 29, 2013, pp. 21-43

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605-637.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”, *Escriva, Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, n° 5, 2000, pp. 161-230.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, *Lima Arbitration*, n°2, 2007, pp. 25-62.

FREYRE CASTILLO, M.C., MINAYA R.S., ZAPATA L.C., Y CATALÁN J.C., “Principios y derechos de la función arbitral”, *Lex*, n° 15, 2015, pp. 215-234.

GRANATO, L., Y ODDONE, C.N., “La protección internacional del inversor extranjero a través de los acuerdos bilaterales de inversión”, *Tendencias vol.VIII*, n°2, 2017, pp. 43-66.

GUERINONI ROMERO, P.M, “Arbitraje del Estado: ¿ad hoc o institucional?”, *Revista PUCP*, n°1, 2011, pp. 8-15.

HIGA, C. Y SACO, V., “Constitucionalización del derecho internacional de las inversiones: los casos de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo”, *Revista PUCP*, n° 71, 2013, pp.231-256.

HUALDE LÓPEZ, I., Y SÁNCHEZ PONS, V., “El arbitraje de inversión en España tras la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional, Revista UC3M*, Vol. 10, n°2, pp. 866-872.

MACHO GÓMEZ, C., “Los ADR “Alternative Dispute Resolution” en el comercio internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional, Revista UC3M*, Vol. 5, n°2, pp.398-427.

NARANCIO, V., Y NÚÑEZ DEL PRADO, F., “Entrevista a Gary Born. El Arbitraje Internacional en debate”, *IUS et Veritas*, n° 54, pp. 340-348.

PASCUAL VIVES, F.J., “Las obligaciones de promoción y protección de las inversiones extranjeras en la segunda generación de APPRI españoles”, *R.E.D.I.*, vol. LXI, 2009, pp. 411- 440.

PASTOR PALOMAR, A., “Protección de inversiones con conceptos indeterminados: El trato justo y equitativo en los APPRIS celebrados por España”, *R.E.D.I.*, vol. LVIII, 2006, pp. 271-2287.

RIVERO GODOY, J.M., “El Arbitraje Internacional en el marco de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Panorama actual y principales tópicos”, *Universitas: Relações Internacionais*, nº2, 2015, pp. 51-61.

RODRÍGUEZ ARDILES, R., “El aporte del perito y la pericia al arbitraje”, *Arbitraje PUCP*, nº 4, 2014, pp.183-189.

SALAME, A., “El contrato en los tratados de inversión”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, nº 368, 2018, pp. 101-121.

SÁNCHEZ LORENZO, S., “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *R.E.D.I.*, vol. LXI, 2009, pp. 39-74.

SANGUINO SÁNCHEZ, J.M., “El arbitraje internacional”, *Criterio Jurídico*, nº 1, 2011, pp. 171-191.

TAMBURINI, F., “Historia y destino de la “doctrina Calvo”: ¿Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 24, 2002, pp. 81-101.

VÁSQUEZ PALMA, M.F., Y VIDAL OLIVARES, A., “El contrato y el derecho aplicable como dispositivos para la resolución de los conflictos en el arbitraje internacional”, *Ius et Praxis*, nº1, 2019, pp. 383-414.

### **Legislación y jurisprudencias**

BOE-A-1996-5467

BOE-A-2000-8690

BOE-A-2008-5878

BOE-A-2014-6779

BOE-A-2016-11197



España. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 26 de diciembre de 2003, núm. 309, pp. 46097 a 46109.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 62/1991, de 22 de marzo.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 176/1996, de 11 de noviembre.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 1/2018, de 11 de enero.

Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Boletín Oficial del Estado, 11 de julio de 1977, pp. 15511 a 15512.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 6 de marzo de 2018, C-284/16, EU:2018:18.

### **Informes obtenidos de páginas web corporativas**

ABAD GÓMEZ, A., *El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas*. Recuperado el 4 de junio de 2019 de <https://www.bbva.com/es/el-arbitraje-internacional-caracteristicas-de-funcionamiento-y-ventajas/>

ARAUJO GARCÍA, A.E., Y SALOMÓN DE PADRÓN, M., *Estudio comparativo entre la nacionalización y la reserva, la expropiación, la confiscación, la requisición y el comiso*, Venezuela, 2018. Recuperado el 2 de marzo de 2019 de <http://derechoadministrativoucv.com.ve/files/library>

Banco Mundial, CIADI/3. *Lista de Estados contratantes y signatarios del Convenio (al 12 de abril de 2019)*. Washington, DC, 2019.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, S.L.P. *Contratación Internacional. Arbitraje*. Recuperado el 1 de junio de 2019 de: [www.icex.es](http://www.icex.es)

European Commission. *Declaration of the Member States of 15 January 2019 on the legal consequences of the Achmea Judgement*. Recuperado de [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business\\_economy\\_euro/banking\\_and\\_finance/documents/190117-bilateral-investment-treaties\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/190117-bilateral-investment-treaties_en.pdf)

GARCÍA GARCÍA, S.H. *El caso Achmea ante el Tribunal de Justicia Europeo*. Recuperado el 2 de junio 2019 de <http://www.conocimientojuridico.gov.co>

Garrigues. *Arbitraje en España 2018*. Recuperado el 30 de mayo de 2019 de <https://www.garrigues.com/doc/guides-ia/Garrigues-Guia-Arbitraje-Internacional-en-Espana-es-2018.pdf>

ICEX España *Exportaciones e Inversiones. Estudio del Arbitraje en EEUU*. 2018. Recuperado el 1 de junio de 2019 de <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/estudios-de-mercados-y-otros-documentos-de-comercio-exterior/DOC2018806865.html>

International Bank for Reconstruction and Development. “*Report of the Executive Directors on the Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of Other States*”, Washington DC, April, 2006.

International Chamber of Commerce. *2017 Arbitration Rules and 2014 Mediation Rules*. Recuperado el 1 de junio de 2019 de <https://iccwbo.org/publication/arbitration-rules-mediation-rules-spanish-version/>

International Chamber of Commerce. *ICC Dispute Resolution Bulletin 2018 Issue 2*. Recuperado el 28 de mayo de 2019 de <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2018/07/2017-icc-dispute-resolution-statistics.pdf>

LATHAM & WATKINS LLP. *Guía del Arbitraje Internacional*. 2013, pp. 2-57. Recuperado el 4 de junio de 2019 de <https://www.lw.com/thoughtLeadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>

PricewaterhouseCoopers. *International Arbitration. Corporate attitudes and practices 2008* Recuperado el 26 de mayo del 2019 de <https://www.pwc.co.uk/assets/pdf/pwc-international-arbitration-2008.pdf>

OMC (2019). *Los principios del sistema de comercio*. Recuperado el 30 de abril del 2019 de [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm)

UNCTAD. *Agreement on encouragement and reciprocal protection of investments between the Kingdom of the Netherlands and the Czech and Slovak Federal Republic*.

Recuperado el 19 de mayo de 2019 de <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2080/download>

2017 ICC Court Statistics. Recuperado el 24 de abril de 2019 de [www.iccarbitration.org](http://www.iccarbitration.org)

### **Conferencias y Convenios**

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y EMPLEO. Comisión interina de la Organización Internacional de Comercio. Acta final y documentos conexos, Nueva York, abril, 1948.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO. Glosario de términos y conceptos fundamentales de los AII, Colección de publicaciones de la UNCTAD sobre temas relacionados con los acuerdos internacionales de inversión, Nueva York y Ginebra, 2004.

CONVENIO EUROPEO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Ginebra, 21 de abril de 1961.

### **Tesis y trabajos**

HERNÁNDEZ FRANCIS, V.W., *Análisis del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en el marco jurídico de México*, México, 2006. Recuperado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/hernandez\\_f\\_vw/capitulo6.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_f_vw/capitulo6.pdf)

## ANEXO A.

### LISTA DE ESTADOS CONTRATANTES Y SIGNATORIOS DEL CONVENIO CIADI A 12 DE ABRIL DE 2019

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Entrada en vigor del Convenio</u>
Afganistán	30 sep. 1966	25 jul. 1968
Albania	15 oct. 1991	14 nov. 1991
Alemania	27 ene. 1966	18 mayo 1969
Arabia Saudita	28 sep. 1979	7 jun. 1980
Argelia	17 abr. 1995	22 mar. 1996
Argentina	21 mayo 1991	18 nov. 1994
Armenia	16 sep. 1992	16 oct. 1992
Australia	24 mar. 1975	1 jun. 1991
Austria	17 mayo 1966	24 jun. 1971
Azerbaiyán	18 sep. 1992	18 oct. 1992
Bahamas	19 oct. 1995	18 nov. 1995
Bahrein	22 sep. 1995	15 mar. 1996
Bangladesh	20 nov. 1979	26 abr. 1980
Barbados	13 mayo 1981	1 dic. 1983
Belarús	10 jul. 1992	9 ago. 1992
Bélgica	15 dic. 1965	26 sep. 1970
Belice	19 dic. 1986	
Benin	10 sep. 1965	14 oct. 1966
Bosnia y Herzegovina	25 abr. 1997	13 jun. 1997
Botswana	15 ene. 1970	14 feb. 1970
Brunei Darussalam	16 sep. 2002	16 oct. 2002
Bulgaria	21 mar. 2000	13 mayo 2001
Burkina Faso	16 sep. 1965	14 oct. 1966
Burundi	17 feb. 1967	5 dic. 1969
Camboya	5 nov. 1993	19 ene. 2005
Camerún	23 sep. 1965	2 feb. 1967
Canadá	15 dic. 2006	1 dic. 2013
Cabo Verde	20 dic. 2010	26 ene. 2011
Chad	12 mayo 1966	14 oct. 1966
Chile	25 ene. 1991	24 oct. 1991
China	9 feb. 1990	6 feb. 1993
Chipre	9 mar. 1966	25 dic. 1966
Colombia	18 mayo 1993	14 ago. 1997
Comoras	26 sep. 1978	7 dic. 1978
Congo, República del	27 dic. 1965	14 oct. 1966

<b>Congo, República Democrática de</b>	29 oct. 1968	29 mayo 1970
<b>Corea, República de</b>	18 abr. 1966	23 mar. 1967
<b>Costa Rica</b>	29 sep. 1981	27 mayo 1993
<b>Côte d'Ivoire</b>	30 jun. 1965	14 oct. 1966
<b>Croacia</b>	16 jun. 1997	22 oct. 1998
<b>Dinamarca</b>	11 oct. 1965	24 mayo 1968
Djibouti	12 abr. 2019	
<b>Egipto, República Arabe de</b>	11 feb. 1972	2 jun. 1972
<b>El Salvador</b>	9 jun. 1982	5 abr. 1984
<b>Emiratos Arabes Unidos</b>	23 dic. 1981	22 ene. 1982
<b>Eslovenia</b>	7 mar. 1994	6 abr. 1994
<b>España</b>	21 mar. 1994	17 sep. 1994
<b>Estados Unidos de América</b>	27 ago. 1965	14 oct. 1966
<b>Estonia</b>	23 jun. 1992	23 jul. 1992
<b>Eswatini</b>	3 nov. 1970	14 jul. 1971
Etiopía	21 sep. 1965	
Federación de Rusia	16 jun. 1992	
<b>Fiji</b>	1 jul. 1977	10 sep. 1977
<b>Filipinas</b>	26 sep. 1978	17 dic. 1978
<b>Finlandia</b>	14 jul. 1967	8 feb. 1969
<b>Francia</b>	22 dic. 1965	20 sep. 1967
<b>Gabón</b>	21 sep. 1965	14 oct. 1966
<b>Gambia</b>	1 oct. 1974	26 ene. 1975
<b>Georgia</b>	7 ago. 1992	6 sep. 1992
<b>Ghana</b>	26 nov. 1965	14 oct. 1966
<b>Granada</b>	24 mayo 1991	23 jun. 1991
<b>Grecia</b>	16 mar. 1966	21 mayo 1969
<b>Guatemala</b>	9 nov. 1995	20 feb. 2003
<b>Guinea</b>	27 ago. 1968	4 dic. 1968
Guinea-Bissau	4 sep. 1991	
<b>Guyana</b>	3 jul. 1969	10 ago. 1969
<b>Haití</b>	30 ene. 1985	26 nov. 2009
<b>Honduras</b>	28 mayo 1986	16 mar. 1989
<b>Hungría</b>	1 oct. 1986	6 mar. 1987
<b>Indonesia</b>	16 feb. 1968	28 oct. 1968
<b>Irak</b>	17 nov. 2015	17 dic. 2015
<b>Irlanda</b>	30 ago. 1966	7 mayo 1981
<b>Islandia</b>	25 jul. 1966	14 oct. 1966
<b>Islas Salomón</b>	12 nov. 1979	8 oct. 1981
<b>Israel</b>	16 jun. 1980	22 jul. 1983
<b>Italia</b>	18 nov. 1965	28 abr. 1971
<b>Jamaica</b>	23 jun. 1965	14 oct. 1966
<b>Japón</b>	23 sep. 1965	16 sep. 1967
<b>Jordania</b>	14 jul. 1972	29 nov. 1972

<b>Kazajstán</b>	23 jul. 1992	21 oct. 2000
<b>Kenya</b>	24 mayo 1966	2 feb. 1967
<b>Kosovo, República de</b>	29 jun. 2009	29 jul. 2009
<b>Kuwait</b>	9 feb. 1978	4 mar. 1979
<b>Lesotho</b>	19 sep. 1968	7 ago. 1969
<b>Letonia</b>	8 ago. 1997	7 sep. 1997
<b>Líbano</b>	26 mar. 2003	25 abr. 2003
<b>Liberia</b>	3 sep. 1965	16 jul. 1970
<b>Lituania</b>	6 jul. 1992	5 ago. 1992
<b>Luxemburgo</b>	28 sep. 1965	29 ago. 1970
<b>Macedonia de Norte</b>	16 sep. 1998	26 nov. 1998
<b>Madagascar</b>	1 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Malasia</b>	22 oct. 1965	14 oct. 1966
<b>Malawi</b>	9 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Malí</b>	9 abr. 1976	2 feb. 1978
<b>Malta</b>	24 abr. 2002	3 dic. 2003
<b>Marruecos</b>	11 oct. 1965	10 jun. 1967
<b>Mauricio</b>	2 jun. 1969	2 jul. 1969
<b>Mauritania</b>	30 jul. 1965	14 oct. 1966
<b>México</b>	11 ene. 2018	26 ago. 2018
<b>Micronesia, Estados Federados de</b>	24 jun. 1993	24 jul. 1993
<b>Moldova</b>	12 ago. 1992	4 jun. 2011
<b>Mongolia</b>	14 jun. 1991	14 jul. 1991
<b>Montenegro</b>	19 jul. 2012	10 mayo 2013
<b>Mozambique</b>	4 abr. 1995	7 jul. 1995
Namibia	26 oct. 1998	
<b>Nauru</b>	12 abr. 2016	12 mayo 2016
<b>Nepal</b>	28 sep. 1965	6 feb. 1969
<b>Nicaragua</b>	4 feb. 1994	19 abr. 1995
<b>Níger</b>	23 ago. 1965	14 dic. 1966
<b>Nigeria</b>	13 jul. 1965	14 oct. 1966
<b>Noruega</b>	24 jun. 1966	15 sep. 1967
<b>Nueva Zelandia</b>	2 sep. 1970	2 mayo 1980
<b>Omán</b>	5 mayo 1995	23 ago. 1995
<b>Países Bajos</b>	25 mayo 1966	14 oct. 1966
<b>Pakistán</b>	6 jul. 1965	15 oct. 1966
<b>Panamá</b>	22 nov. 1995	8 mayo 1996
<b>Papua Nueva Guinea</b>	20 oct. 1978	19 nov. 1978
<b>Paraguay</b>	27 jul. 1981	6 feb. 1983
<b>Perú</b>	4 sep. 1991	8 sep. 1993
<b>Sudán</b>	15 mar. 1967	9 mayo 1973
<b>Sudán del Sur</b>	18 abr. 2012	18 mayo 2012
<b>Suecia</b>	25 sep. 1965	28 ene. 1967
<b>Suiza</b>	22 sep. 1967	14 jun. 1968

Tailandia	6 dic. 1985	
<b>Tanzanía</b>	10 ene. 1992	17 jun. 1992
<b>Timor-Leste</b>	23 jul. 2002	22 ago. 2002
<b>Togo</b>	24 ene. 1966	10 sep. 1967
<b>Tonga</b>	1 mayo 1989	20 abr. 1990
<b>Trinidad y Tobago</b>	5 oct. 1966	2 feb. 1967
<b>Túnez</b>	5 mayo 1965	14 oct. 1966
<b>Turkmenistán</b>	26 sep. 1992	26 oct. 1992
<b>Turquía</b>	24 jun. 1987	2 abr. 1989
<b>Ucrania</b>	3 abr. 1998	7 jul. 2000
<b>Uganda</b>	7 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Uruguay</b>	28 mayo 1992	8 sep. 2000
<b>Uzbekistán</b>	17 mar. 1994	25 ago. 1995
<b>Yemen, República del</b>	28 oct. 1997	20 nov. 2004
<b>Zambia</b>	17 jun. 1970	17 jul. 1970
<b>Zimbabwe</b>	25 mar. 1991	19 jun. 1994
<b>Sierra Leona</b>	27 sep. 1965	14 oct. 1966
<b>Singapur</b>	2 feb. 1968	13 nov. 1968
<b>Siria</b>	25 mayo 2005	24 feb. 2006
<b>Somalia</b>	27 sep. 1965	30 mar. 1968
<b>Sri Lanka</b>	30 ago. 1967	11 nov. 1967

*Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos de <https://icsid.worldbank.org/en/Documents>*

## **ANEXO B.**

### **ESTADÍSTICAS REPORTADAS POR LAS INTITUCIONES**

<b><u>Institución</u></b>	<b><u>Tipo</u></b>	<b><u>2003</u></b>	<b><u>2004</u></b>	<b><u>2005</u></b>	<b><u>2006</u></b>	<b><u>2007</u></b>	<b><u>Total</u></b>
<b>ICC</b>	Internacional y Nacional	580	561	521	593	599	<b>2,854</b>
<b>AAA/ICDR</b>	Internacional	646	614	580	586	621	<b>3,047</b>
<b>LCIA</b>	Internacional	99	83	110	130	127	<b>549</b>
<b>SCC</b>	Internacional y Nacional	169	123	100	141	170	<b>703</b>
<b>Swiss Chambers</b>	Internacional	0	52	54	50	58	<b>214</b>
<b>HKIAC</b>	Internacional	287	280	281	394	448	<b>1,690</b>
<b>SIAC</b>	Internacional	35	48	45	65	70	<b>263</b>
<b>CIETAC</b>	Internacional	422	462	427	442	429	<b>2,182</b>
<b>DIS</b>	Internacional y Nacional	81	87	72	75	100	<b>415</b>
<b>ICSID</b>		30	27	26	24	35	<b>142*</b>
<b>ICAC (Ukraine)</b>	Internacional y Nacional	389	262	366	323	319	<b>1,659</b>
<b>CICA</b>	Internacional	70	77	72	62	54	<b>335</b>
<b>KCAB</b>	Internacional	38	46	53	47	59	<b>243</b>
<b>VIAC</b>	Internacional	45	50	54	36	40	<b>225</b>
<b>SAKIG</b>	Internacional	46	55	48	40	32	<b>221</b>
<b>NAI</b>	Internacional	32	33	32	29	28	<b>154</b>
<b>WIPO Arbitration and Mediation Centre</b>	Internacional	8	9	22	23	32	<b>94</b>
<b>Chamber of National and International Arbitration Milan</b>	Internacional	15	11	18	20	23	<b>87</b>
<b>Mongolian National Arbitration Court</b>	Internacional	11	13	11	22	12	<b>69</b>
<b>JCAA</b>	Internacional	14	17	10	11	14	<b>66</b>
<b>PCA</b>	Internacional	5	5	6	5	9	<b>30</b>
<b>ACICA</b>	Internacional	1	1	2	2	1	<b>7</b>
	<b>Total</b>	<b>3,023</b>	<b>2,916</b>	<b>2,910</b>	<b>3,120</b>	<b>3,280</b>	<b>15,249</b>

*Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos de International Arbitration: Corporate Attitudes and Practises. PWC 2008 <https://www.pwc.co.uk/assets/pdf/pwc-international-arbitration-2008.pdf>*